

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA
Diputada Elva Ramírez Venancio

Año III Tercer Periodo Ordinario LXI Legislatura Núm. 05

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 05 DE JULIO DEL 2018

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 03

ORDEN DEL DÍA Pág. 03

COMUNICADOS

- Notificación de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, del expediente SCM-JDC-402/2018, signada por el licenciado Jorge Francisco López Rodríguez, actuario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Pág. 05

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

- Oficio suscrito por el licenciado Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite el informe "Migrantes Haitianos y Centroamericanos en Tijuana Baja California, 2016-2017, Políticas Gubernamentales y Acciones de la Sociedad Civil" Pág. 06

- Oficio suscrito por la diputada con licencia Magdalena Camacho Díaz, mediante el cual informa su reincorporación al cargo y funciones de diputada integrante de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, a partir del día 05 de julio del año en curso Pág. 06

- Oficio signado por el diputado con licencia Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz, por el que informa su reincorporación al cargo y funciones de diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del día 05 de julio del año en curso Pág. 06

- Oficio suscrito por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por el que informan de la designación del diputado Eduardo Cueva Ruiz, como su nuevo coordinador Pág. 06

- Oficio signado por el ciudadano Hugo Landa Elizalde, síndico procurador con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, con el que solicita su reincorporación al cargo y funciones de síndico procurador del citado municipio, a partir del 03 de julio de 2018 Pág. 06

- Oficio suscrito por la ciudadana Rocío Guadalupe Salazar Chavelas, síndica procuradora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, por el que solicita se le reincorpore al cargo y funciones de síndica procuradora del mencionado municipio, a partir del día martes 03 de julio del 2018 Pág. 06

- Oficio signado por la ciudadana Silvia Ramos Herrera, síndica procuradora con

licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de síndica procuradora del citado municipio, a partir del 03 de julio de 2018 **Pág. 06**

- Oficio suscrito por la ciudadana Dulce María Vázquez Villanueva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mediante el cual solicita dejar sin efectos la licencia por tiempo indefinido y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora, a partir del 04 de julio de 2018 **Pág. 06**

- Oficio signado por la bióloga Imelda Marín Acevedo, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, por el que solicita quede sin efectos la licencia por tiempo indefinido y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora, a partir del 05 de julio del año en curso **Pág. 07**

- Oficio suscrito por la licenciada Nancy Armenta Espinosa, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el que solicita se dé por concluida la licencia autorizada mediante decreto número 692 y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora del citado municipio, a partir del día 03 de julio del año en curso **Pág. 07**

- Oficio signado por la ciudadana Erika Liliana Cabrera Roldan, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante el cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del 05 de julio del presente año **Pág. 07**

- Oficio suscrito por la ciudadana Brígida Rosa María Trani Torralva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del día viernes 06 de julio del año en curso **Pág. 07**

- Oficio signado por la ciudadana Diana Carolina Costilla Villanueva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, con el que solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del día 02 de julio del 2018 **Pág. 07**

- Oficio enviado por el ciudadano César Augusto Gómez Morales, director general adjunto de Activos Remanentes de Ferrocarriles Nacionales de México, con el cual da respuesta al acuerdo aprobado por esta legislatura en sesión de fecha 15 de mayo del año en curso **Pág. 07**

INICIATIVAS

- De Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Perfecto Rosas Martínez. Solicitando hacer uso de la palabra **Pág. 07**

- De decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, solicitando el uso de la palabra **Pág. 40**

- De decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, suscrita por el diputado Joel Valdez García, solicitando el uso de la palabra **Pág. 49**

- De decreto por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Ignacio Basilio García, solicitando el uso de la palabra **Pág. 60**

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto

por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Anahí Cortez Mayo, al cargo de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero Pág. 73

- **Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se dejan sin efectos las licencias indefinidas de los ciudadanos Aviud Rosas Ruiz, Javier Vázquez García, Felicitas Muñiz Gómez, y María Antonieta Guzmán Visairo, y se les tiene por reincorporados al cargo y funciones presidentes y regidora de los honorables ayuntamientos de los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan y Acapulco de Juárez, Guerrero, respectivamente, en los términos de sus solicitudes** Pág. 77

CLAUSURA Y CITATORIO Pág. 80

**Presidencia
Diputada Elva Ramírez Venancio**

ASISTENCIA

En virtud de contar con un solo diputado secretario, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta presidencia somete a su consideración para que asuma por esta ocasión el cargo y funciones de secretaria las diputadas María Antonieta Dávila Montero y Ma. del Carmen Cabrera Lagunas.

Diputadas y diputados, favor de manifestar su voto de manera económica

A favor.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de esta Presidencia, por lo que solicito a las ciudadanas diputadas María Antonieta Dávila Montero y Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, ubicarse en su respectivo lugar en esta Mesa Directiva por favor.

Solicito a la diputada secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, pasar lista de asistencia.

La secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas:

Con gusto, diputado presidente.

Alarcón Adame Beatriz, Basilio García Ignacio, Cabrera Lagunas Ma. del Carmen, Camacho Díaz

Magdalena, Carbajal Tagle Mario, Cisneros Martínez Ma. de Jesús, Cueva Ruiz Eduardo, Dávila Montero María Antonieta, Ensaldo Muñoz Jonathan Moisés, García García Flavia, García Guevara Fredy, García Trujillo Ociel Hugar, González Rodríguez Eusebio, Justo Bautista Luis, Martínez Martínez J. Jesús, Martínez Toledo Víctor Manuel, Melchor Sánchez Yuridia, Moreno Arcos Ricardo, Pachuca Domínguez Iván, Reséndiz Peñaloza Samuel, Reyes Torres Carlos, Rodríguez Córdoba Isabel, Romero Suárez Silvia, Rosas Martínez Perfecto, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Galeana Ma. de los Ángeles, Sánchez Ibarra Nicomedes, Vadillo Ruíz Ma. del Pilar, Valdez García Joel, Vicario Castrejón Héctor, Hernández Valle Eloísa, Agraz Ulloa Rossana, Granda Castro Irving Adrián, Landín Pineda César, Blanco Deaquino Silvano.

Le informo diputado presidente, la asistencia de 35 diputadas y diputados en la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, las diputadas y diputados Eufemio Cesáreo Sánchez, Raúl Mauricio Legarreta Martínez, Antelmo Alvarado García, Isidro Duarte Cabrera y para llegar tarde el diputado Julio César Bernal Reséndiz, Elva Ramírez Venancio y Bárbara Mercado Arce.

Con fundamento en el artículo 131, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 35 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen; por lo que siendo las 13 horas con 21 minutos del día jueves cinco de julio de 2018, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito a la diputada secretaria María Antonieta Dávila Montero, dar lectura al mismo.

La secretaria María Antonieta Dávila Montero:

Con gusto, diputado presidente.

Orden del Día

Primero.- Comunicados:

a) Notificación de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, del expediente SCM-JDC-402/2018, signada por el licenciado Jorge Francisco López Rodríguez, actuario de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción de los siguientes asuntos:

I. Oficio suscrito por el licenciado Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite el informe "Migrantes Haitianos y Centroamericanos en Tijuana Baja California, 2016-2017, Políticas Gubernamentales y Acciones de la Sociedad Civil".

II. Oficio suscrito por la diputada con licencia Magdalena Camacho Díaz, mediante el cual informa su reincorporación al cargo y funciones de diputada integrante de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del día 05 de julio del año en curso.

III. Oficio signado por el diputado con licencia Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz, por el que informa su reincorporación al cargo y funciones de diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del día 05 de julio del año en curso.

IV. Oficio suscrito por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por el que informan de la designación del diputado Eduardo Cueva Ruiz, como su nuevo coordinador

V. Oficio signado por el ciudadano Hugo Landa Elizalde, síndico procurador con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, con el que solicita su reincorporación al cargo y funciones de síndico procurador del citado municipio, a partir del 03 de julio de 2018.

VI. Oficio suscrito por la ciudadana Rocío Guadalupe Salazar Chavelas, síndica procuradora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, por el que solicita se le reincorpore al cargo y funciones de síndica procuradora del mencionado municipio, a partir del día martes 03 de julio del 2018.

VII. Oficio signado por la ciudadana Silvia Ramos Herrera, síndica procuradora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de síndica procuradora del citado municipio, a partir del 03 de julio de 2018.

VIII. Oficio suscrito por la ciudadana Dulce María Vázquez Villanueva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mediante el cual solicita dejar sin efectos la licencia por tiempo indefinido y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora, a partir del 04 de julio de 2018.

IX. Oficio signado por la bióloga Imelda Marín Acevedo, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, por el que solicita quede sin efectos la licencia por tiempo indefinido y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora, a partir del 05 de julio del año en curso.

X. Oficio suscrito por la licenciada Nancy Armenta Espinosa, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el que solicita se dé por concluida la licencia autorizada mediante decreto número 692 y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora del citado municipio, a partir del día 03 de julio del año en curso.

XI. Oficio signado por la ciudadana Erika Liliana Cabrera Roldan, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante el cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del 05 de julio del presente año.

XII. Oficio suscrito por la ciudadana Brígida Rosa María Trani Torralva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del día viernes 06 de julio del año en curso.

XIII. Oficio signado por la ciudadana Diana Carolina Costilla Villanueva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, con el que solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del día 02 de julio del 2018.

XIV. Oficio enviado por el ciudadano César Augusto Gómez Morales, director general adjunto de Activos

Remanentes de Ferrocarriles Nacionales de México, con el cual da respuesta al acuerdo aprobado por esta legislatura en sesión de fecha 15 de mayo del año en curso.

Segundo. Iniciativas:

a) De Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Perfecto Rosas Martínez. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, solicitando el uso de la palabra.

c) De decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, suscrita por el diputado Joel Valdez García, solicitando el uso de la palabra.

d) De decreto por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Ignacio Basilio García, solicitando el uso de la palabra.

Tercero. Proyectos de leyes, decretos y proposiciones de acuerdos:

a) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Anahí Cortez Mayo, al cargo de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

b) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se dejan sin efectos las licencias indefinidas de los ciudadanos Aviud Rosas Ruiz, Javier Vázquez García, Felicitas Muñiz Gómez, y María Antonieta Guzmán Visairo, y se les tiene por reincorporados al cargo y funciones presidentes y regidora de los honorables ayuntamientos de los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan y Acapulco de Juárez, Guerrero, respectivamente, en los términos de sus solicitudes.

Cuarto. Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 05 de julio de 2018.

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, solicita a la diputada secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, informe que diputadas y diputados, se integraron a la sesión durante el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día.

La secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas:

Con gusto, diputado presidente.

Se incorporó el diputado Bernal Reséndiz Julio César, dando un total de 36 diputados y diputadas presentes en la sesión.

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Gracias, diputada secretaria.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, comunicados, inciso "a" solicito a la diputada secretaria María Antonieta Dávila Montero, dé lectura a la notificación de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano del expediente SCM-JDC-402/2018, signada por el licenciado Jorge Francisco López Rodríguez, actuario de la Sala Regional de la ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La secretaria Ma. Antonieta Dávila Montero:

Gracias.

Acto de notificar sentencia de 29 del presente mes y año, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

Desarrollo de la diligencia, el actuario adscrito a esta Sala Regional, notifica por oficio la citada determinación judicial, de la que se anexa copia certificada en 59 folios. Lo anterior para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Fundamento legal artículos 26 párrafo tres y 29, párrafos uno y tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracción III, 34, 92, 94, 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dando Fe.- Como actuario el licenciado Jorge Francisco López Rodríguez.

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Gracias, diputada secretaria.

Túrnese a la Junta de Coordinación Política, a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para su conocimiento y efectos conducentes.

En desahogo del inciso “b” del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios.

La secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas:

Con gusto, diputado presidente.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.
Asunto: Se informa recepción de comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 5 de julio de 2018.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios los siguientes comunicados:

I. Oficio suscrito por el licenciado Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite el informe “Migrantes Haitianos y Centroamericanos en Tijuana Baja California, 2016-2017, Políticas Gubernamentales y Acciones de la Sociedad Civil”.

II. Oficio suscrito por la diputada con licencia Magdalena Camacho Díaz, mediante el cual informa su reincorporación al cargo y funciones de diputada integrante de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del día 05 de julio del año en curso.

III. Oficio signado por el diputado con licencia Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruíz, por el que informa su reincorporación al cargo y funciones de diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del día 05 de julio del año en curso.

IV. Oficio suscrito por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por el que informan de la designación del diputado Eduardo Cueva Ruíz, como su nuevo coordinador

V. Oficio signado por el ciudadano Hugo Landa Elizalde, síndico procurador con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, con el que solicita su reincorporación al cargo y funciones de síndico procurador del citado municipio, a partir del 03 de julio de 2018.

VI. Oficio suscrito por la ciudadana Rocío Guadalupe Salazar Chavelas, síndica procuradora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, por el que solicita se le reincorpore al cargo y funciones de síndica procuradora del mencionado municipio, a partir del día martes 03 de julio del 2018.

VII. Oficio signado por la ciudadana Silvia Ramos Herrera, síndica procuradora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de síndica procuradora del citado municipio, a partir del 03 de julio de 2018.

VIII. Oficio suscrito por la ciudadana Dulce María Vázquez Villanueva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mediante el cual solicita dejar sin efectos la licencia por tiempo indefinido y se le

reincorpore al cargo y funciones de regidora, a partir del 04 de julio de 2018.

IX. Oficio signado por la bióloga Imelda Marín Acevedo, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, por el que solicita quede sin efectos la licencia por tiempo indefinido y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora, a partir del 05 de julio del año en curso.

X. Oficio suscrito por la licenciada Nancy Armenta Espinosa, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el que solicita se dé por concluida la licencia autorizada mediante decreto número 692 y se le reincorpore al cargo y funciones de regidora del citado municipio, a partir del día 03 de julio del año en curso.

XI. Oficio signado por la ciudadana Erika Liliana Cabrera Roldan, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante el cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del 05 de julio del presente año.

XII. Oficio suscrito por la ciudadana Brígida Rosa María Trani Torralva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del día viernes 06 de julio del año en curso.

XIII. Oficio signado por la ciudadana Diana Carolina Costilla Villanueva, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, con el que solicita su reincorporación al cargo y funciones de regidora, a partir del día 02 de julio del 2018.

XIV. Oficio enviado por el ciudadano César Augusto Gómez Morales, director general adjunto de Activos Remanentes de Ferrocarriles Nacionales de México, con el cual da respuesta al acuerdo aprobado por esta legislatura en sesión de fecha 15 de mayo del año en curso.

Escritos que agrego al presente para los efectos conducentes.

Atentamente

El secretario de Servicios Parlamentarios
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servido, diputado presidente.

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia, turna los asuntos de antecedentes de la siguiente manera:

Apartado I, a la Comisión de Derechos Humanos para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartados II y III, esta Presidencia toma conocimiento de los oficios de antecedentes y se les tiene por reincorporándose al cargo y funciones de diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del 4 y 5 de julio del año en curso.

Respectivamente, asimismo y de conformidad a los acuerdos aprobados por el Pleno de esta legislatura en sesiones de fecha 13 y 12 de abril del año en curso y en atención al artículo 3 de los acuerdos citados que a la letra dicen:

Su caso los diputados propietarios que se reincorporen se integran a las comisiones y comités ordinarios de sus respectivos diputados suplentes. Cúmplase.

Apartados V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231.

Apartado XIV, esta Presidencia toma conocimiento del oficio de antecedes y se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, remita copia a los diputados promoventes.

INICIATIVAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, inciso "a" se concede el uso de la palabra al diputado Perfecto Rosas Martínez, hasta por un tiempo diez minutos.

El diputado Perfecto Rosas Martínez:

Con tu permiso, diputado presidente.

Compañeras diputadas y compañeros diputados,

Amigos de los Medios de Comunicación,
Público que nos acompaña.

El día de hoy me voy a permitir presentar a esta Honorable Soberanía, una iniciativa de Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Guerrero, misma que eventualmente -de ser aprobada- abrogaría la Ley para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas en el estado de Guerrero número 569, vigente a la fecha hace 13 años y hoy de obsoleta aplicación.

La principal razón que me impulsa a presentar esta iniciativa, más allá de un simple ejercicio de actualización o de responder a las disposiciones que la Ley General en materia de Desaparición Forzada obliga asumir a las entidades federativas, es mi firme compromiso con todas y todos los guerrerenses y sus familiares que han sido víctimas de desaparición de personas, de contribuir a la construcción de un marco jurídico que contribuya a ofrecer la seguridad y certeza jurídica de que se emprenderá la búsqueda de las y los desaparecidos hasta encontrarlos, que se conocerá la verdad, se hará justicia, que se castigará ejemplarmente a los culpables, que no existirá impunidad, y que se garantice la no repetición de tan deplorable crimen.

La desaparición de personas es una problemática que se expresa en un contexto sumamente grave de inseguridad y violencia que se ha venido acrecentando de manera paulatina en las últimas décadas, y que si bien se vive en la mayor parte del territorio nacional, se expresa con mucha mayor crudeza en un estado como el nuestro donde prevalece la pobreza, la desigualdad y la marginación.

Ya no hay calificativo alguno que describa con precisión la gravedad de la violencia. Esta se ha incrementado de manera tan acelerada, que ha rebasado la capacidad institucional del Estado para garantizar el derecho de la ciudadanía a la seguridad pública, al bienestar y a la tranquilidad social.

México tiene ahora la octava tasa más alta de homicidio del Continente Americano. En el 2017 alcanzó niveles máximos históricos: 24 muertes por cada 100,000 habitantes, lo que representa más de 29,000 víctimas. La percepción de inseguridad de la ciudadanía es sumamente preocupante; de manera muy particular, en las dos ciudades más importantes de nuestra Entidad, la percepción de inseguridad alcanzó el 89% en Acapulco y el 93.3% en Chilpancingo.

En este contexto, la Desaparición de Personas que rebasa la capacidad y razón de ser del Estado Mexicano y da cuenta de la fragilidad del sistema de procuración de justicia, y de la crisis del Estado de Derecho en todo el país. Tan sólo entre enero de 2014 y abril de 2018, en

Guerrero se reportan 1,807 desapariciones forzadas en las que se involucran autoridades tanto del ámbito federal como estatal y municipal.

La historia de Guerrero se ha construido también con la historia de miles de guerrerenses desaparecidos. Y desafortunadamente lo que prevalece a lo largo de todos estos años, es el dolor de la ausencia y la impunidad.

La desaparición de personas, dicho por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un problema que "...desafía las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos".

Los organismos defensores de los derechos humanos, los familiares por sí mismos o aquellos aglutinados en los Colectivos de Familiares de las Víctimas en Guerrero, han tenido que sufrir las consecuencias de la falta de un marco legal que defina con precisión las facultades y responsabilidades de cada una de las autoridades involucradas y competentes en esta materia. La falta de procedimientos específicos de búsqueda y registro de información; la inexistencia de presupuesto suficiente, la falta de formación profesional y capacitación del personal y, entre otros aspectos no menos importantes, la falta de mecanismos y procedimientos de investigación eficientes que garanticen una estricta procuración de justicia, son apenas algunas de las circunstancias a las que se han tenido que enfrentar en su legítimo y justo reclamo de justicia y su derecho a la verdad.

Todo ello está ausente, tanto en la Ley local vigente en esta materia como en el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, éste último emitido por el gobernador del Estado el pasado 20 de abril del presente año. De ahí la necesidad de impulsar la presente iniciativa de Ley que pretende cubrir el vacío legal y jurídico actual, atendiendo las disposiciones que la Ley General señala como obligatorias a las entidades federativas.

La Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, sin duda representa un avance sustantivo en términos legales y jurídicos para avanzar en el combate de esta problemática: con ella se crea el Sistema Nacional de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, el Concejo Nacional Ciudadano, los Grupos de Búsqueda y, se norma las facultades y atribuciones de las Fiscalías

Especializadas para la investigación de la desaparición de personas. De la misma manera, se define y actualiza la tipificación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como la competencia y participación de las autoridades federales y locales, estableciendo los procedimientos de actuación.

Sin embargo, me parece que no es suficiente para resolver la problemática particular del estado de Guerrero. De ahí que en la Iniciativa que nos ocupa, propongo:

Otorgar el carácter de órgano autónomo, técnica y presupuestalmente, a la Comisión Estatal de Búsqueda, en vez de conformarse como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno. No es legítimo que la autoridad se investigue a sí misma;

El nombramiento, entonces, del Titular de la Comisión debe emanar del Congreso, mediante convocatoria abierta y concurso de oposición y no así del propio Ejecutivo;

Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Estatal por sí tendrá facultades de búsqueda y será la autoridad estatal quien coordine a las instancias de seguridad pública e investigación en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Otorgar facultades de seguimiento y evaluación al Consejo Estatal Ciudadano, disponiendo los recursos suficientes y facultades al Comité de Evaluación para conocer de las acciones de todas las autoridades de seguridad pública, investigación y búsqueda que se encuentren involucradas;

Se diferencia en el Registro Estatal, la información correspondiente a desapariciones forzadas, distinguiéndola de la que corresponde a personas extraviadas;

Se precisan las acciones de los Servicios Periciales y Médico Forenses a efecto de garantizar su autonomía técnica, profesionalismo y rigor científico;

Se establece la responsabilidad directa y sanción a los superiores jerárquicos en la comisión del delito de desaparición forzada;

Se faculta a la Comisión Estatal, para que en coordinación con la Comisión Nacional, de resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, se efectúen las acciones de revisión en los centros de reclusión militar;

Y entre otros aspectos sumamente importantes, cuando resulte necesario y justificado, se incorporarán organismos independientes nacionales o internacionales en los Grupos Especializados de Búsqueda.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, coincido con la afirmación de la CNDH de que la desaparición forzada es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Estamos hablando de un delito que ofende a la sociedad misma por el hecho de que es perpetrado o permitido con el consentimiento de la propia autoridad; atenta en contra de la persona desaparecida y sus seres queridos, que viven con la incertidumbre y la angustia sobre el destino de quien desapareció. No basta, entonces, con el castigo de los responsables, tenemos derecho a conocer la verdad, y conocer su paradero.

La presente iniciativa desde luego que no es un documento acabado, es perfectible y requiere de una aprobación urgente. Compañeras y compañeros, trabajemos los consensos necesarios en este último período de sesiones ordinarias. Tenemos tiempo. Vivimos una circunstancia histórica que nos exige sensatez y madurez política para cumplir con nuestras obligaciones. Que no sea la indolencia la respuesta a una problemática que hiere en lo más profundo a todas y todos los guerrerenses.

Por ello es que me permito exhortarlos, compañeras y compañeros diputados, para que analicemos esta propuesta e integremos una Ley a la altura de las circunstancias. La procuración de justicia, el modelo de justicia en Guerrero está a prueba. Este es el reto para nosotros como legisladores. No abandonemos nuestra responsabilidad de contribuir a la construcción de una sociedad que reclama legítimamente su derecho a la justicia, la verdad y la paz social.

Por último, solicito respetuosamente a la presidencia de la Mesa Directiva que se integre al Diario de los Debates el texto integrado.

Por su atención, muchas gracias.

VERSIÓN ÍNTEGRA

Iniciativa de Ley en Materia de
Desaparición Forzada de Personas y
Desaparición Cometida por Particulares
para el Estado de Guerrero

Diputada Elva Ramírez Venancio, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

Por este medio y en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, me permito poner a la consideración del Pleno de esta Soberanía una Iniciativa de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Guerrero, para el efecto de que se analice, discuta y se apruebe en su caso, tomando en cuenta la siguiente:

Exposición de motivos

“Si no te interesa qué hicieron con un desaparecido, no tenemos sólo diferencias políticas...
Tenemos diferencias morales, éticas y humanas”

La principal razón que me impulsa a presentar esta iniciativa, más allá de un ejercicio de actualización y armonización respondiendo a las disposiciones que la Ley General en materia de Desaparición Forzada obliga asumir a las entidades federativas, es el firme compromiso con todas y todos los guerrerenses y sus familias que han sido víctimas de desaparición de personas, de contribuir a la construcción de un marco jurídico que contribuya a ofrecer la seguridad y certeza jurídica de que se emprenderá la búsqueda de las y los desaparecidos hasta encontrarlos, que se conocerá la verdad, se hará justicia, que se castigará ejemplarmente a los culpables, que no existirá impunidad, y se garantice la no repetición de tan deplorable crimen.

La desaparición de personas es una problemática que se expresa en un contexto sumamente grave de inseguridad y violencia que se ha venido acrecentando de manera paulatina en las últimas décadas, y que si bien se vive en la mayor parte del territorio nacional, se expresa con mucha mayor crudeza en un estado como el nuestro donde prevalece la pobreza, la desigualdad y la marginación.

Ya no hay calificativo alguno que describa con precisión la gravedad de la violencia en Guerrero. La violencia se ha incrementado de manera tan acelerada, que ha rebasado la capacidad institucional del Estado para garantizar el derecho de la ciudadanía a la seguridad pública, al bienestar y la tranquilidad social; situación que se agudiza ante la ausencia, ineficiencia u omisión de las autoridades para procurar y administrar justicia, provocando una condición inaceptable de impunidad.

México tiene ahora la octava tasa más alta de

homicidio del Continente Americano¹. En el 2017 alcanzó niveles máximos históricos: 24 muertes por cada 100,000 habitantes, lo que representa más de 29,000 víctimas². La percepción de inseguridad de la ciudadanía es sumamente preocupante; de manera muy particular, en las dos ciudades más importantes de nuestra entidad, la percepción de inseguridad alcanzó el 89% en Acapulco y el 93.3% en Chilpancingo³. Tan solo entre enero de 2014 y abril de 2018, en Guerrero se reportan 1,807 desapariciones forzadas en las que se involucran autoridades tanto del ámbito federal como estatal y municipal⁴.

En este contexto, la Desaparición de Personas rebasa la capacidad y razón de ser del Estado Mexicano y da cuenta de la fragilidad del sistema de procuración de justicia y de la crisis del Estado de Derecho en todo el país.

La historia de Guerrero se ha construido también con la historia de miles de guerrerenses desaparecidos. Y desafortunadamente lo que prevalece a lo largo de todos estos años, es el dolor de la ausencia y la impunidad.

La desaparición de personas, dicho por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un problema que “...desafía las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”⁵.

La desaparición forzada es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos⁶. Dicho de otra manera, estamos hablando de un delito que ofende a la sociedad misma por el hecho de que es

¹ ÍNDICE DE PAZ MÉXICO 2018. INSTITUTE FOR ECONOMIST & PEACE. <http://visionofhumanity.org/app/uploads/2018/04/Mexico-Peace-Index-2018-Spanish.pdf>

² ÍDEM.

³ ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA URBANA (ENSU) MARZO 2018. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI). ABRIL 2018. http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/ensu/doc/ensu2018_marzo_presentacion_ejecutiva.pdf

⁴ SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS. ESTADÍSTICAS FUERO FEDERAL. <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rmped/estadisticas-fuerocomun.php>

⁵ INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. [HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/SITES/ALL/DOC/INFORMES/ESPECIALES/INFORME ESPECIAL_20170406.PDF](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/INFORME ESPECIAL_20170406.PDF)

⁶ ÍDEM

perpetrado o permitido con la aquiescencia de la propia autoridad; atenta en contra de la persona desaparecida y sus seres queridos, que viven con la incertidumbre y la angustia sobre el destino de quien desapareció. No basta, entonces, con el castigo de los responsables, tenemos derecho a conocer la verdad, y conocer su paradero.

La desaparición forzada es un fenómeno diferenciado caracterizado por una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos; significa una ruptura radical del Estado de Derecho tanto del ámbito local como internacional, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan un elemental sistema de justicia. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante la desaparición forzada se produce una privación arbitraria de la libertad; se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido; la víctima -en estas circunstancias- se encuentra en un estado de completa indefensión⁷.

En este sentido es necesario señalar que se trata de una conducta que se expande de manera ininterrumpida en el tiempo. “Mientras persiste la conducta, subsiste la violación, (...). La conducta sigue siendo una y constante, renovable de manera continua. La conducta continúa cometiéndose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, dado que: la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, permanece bajo la responsabilidad de quienes la han retenido y sus familiares siguen a la espera de información relacionada a su paradero”⁸.

Dada la gravedad de esta problemática y la ausencia de un marco jurídico actualizado en la materia, el Congreso de la Unión cediendo a la razón y el reclamo de los Colectivos de Familiares de Víctimas de Desaparición Forzada y los Organismos de la Sociedad Civil involucrados en la defensa de los derechos humanos- en julio del 2015 reformó el artículo 73 de nuestra Carta Magna, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales, entre otras materias, sobre desaparición forzada de personas, en los términos siguientes:

⁷ LA DESAPARICIÓN FORZADA: EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EDWING ARTEAGA PADILLA, PATRICIA GUZMÁN GONZÁLEZ. REVISTA JUSTICIA, No. 17 - PP. 23-31 - JUNIO 2010 - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR - BARRANQUILLA, COLOMBIA - ISSN: 0124-7441.

WWW.UNISIMONBOLIVAR.EDU.CO/PUBLICACIONES/INDEX.PHP/JUSTICI

⁸ ÍDEM.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 10-07-2015

En función de lo anterior, el régimen transitorio del Decreto que nos ocupa, estableció un plazo para emitir las Leyes Generales correspondientes, estableciendo que las leyes federales y locales en la materia permanecerán en vigor hasta en tanto se emitan dichas leyes generales, en los siguientes términos:

DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

.....

Transitorios

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tercero. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas

con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Derivado de las disposiciones anteriores, el Congreso de la Unión emite la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, promulgada mediante Decreto de fecha 12 de octubre del año 2017 y vigente a partir del 16 de enero del año 2018. En consecuencia, la Ley para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas en el estado de Guerrero número 569, expedida en octubre del año 2005. Es decir, que en estos momentos el Estado de Guerrero no cuenta con un marco jurídico propio en materia de Desaparición Forzada, quedando sujeto a las disposiciones aplicables en la Ley General anteriormente citada.

En este marco de referencia, los organismos defensores de los derechos humanos, los familiares por sí mismos o aquellos aglutinados en los Colectivos de Familiares de las Víctimas en Guerrero, han tenido que sufrir las consecuencias de la falta de un marco legal que defina con precisión las facultades y responsabilidades de cada una de las autoridades involucradas y competentes en esta materia. La falta de procedimientos específicos de búsqueda y registro de información; la inexistencia de presupuesto suficiente, la falta de formación profesional y capacitación del personal y, entre otros aspectos no menos importantes, la falta de mecanismos y procedimientos de investigación eficientes que garanticen una estricta procuración de justicia, son apenas algunas de las circunstancias a las que se han tenido que enfrentar en su legítimo y justo reclamo de justicia y su derecho a la verdad.

Todo ello estaba ausente en la Ley local, como también está ausente en el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, este último emitido por el gobernador del Estado el pasado 20 de abril del presente año. De ahí la necesidad de impulsar la presente iniciativa de Ley que pretende cubrir el vacío legal y jurídico actual, atendiendo las disposiciones que la Ley General señala como obligatorias a las entidades federativas.

La ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, sin duda representa un avance sustantivo en términos legales y jurídicos para avanzar en el combate de esta problemática: con ella se crea el Sistema Nacional de

Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, el Consejo Nacional Ciudadano, los Grupos de Búsqueda y, se norma las facultades y atribuciones de las Fiscalías Especializadas para la investigación de la desaparición de personas. De la misma manera, se define y actualiza la tipificación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como la competencia y participación de las autoridades federales y locales, estableciendo los procedimientos de actuación.

Igualmente, dicha ley general dispone facultades y atribuciones a las instancias locales en las entidades federativas como es el caso de:

- La creación e integración de una Comisión Local de Búsqueda, la cual por lo menos contará con las atribuciones que tiene la Comisión Nacional en el ámbito de su competencia.
- De igual manera se integrarán los Registros de Personas Desparecidas, Fallecidas y, de Fosas Comunes y Clandestinas, así como el Banco de Datos Forenses, en los términos y condiciones establecidos en la Ley General.
- En ese mismo tenor, las entidades federativas integrarán un Consejo Ciudadano como órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda
- Establece la obligación de integrar con la Federación, un Sistema Único de Información Tecnológica e Informática.
- Dispone integrar una Fiscalía Especializada para la investigación de los delitos de desaparición de personas, con al menos las mismas características y atribuciones señaladas en la Ley General.
- Capacitar al personal de los servicios periciales y forenses de forma permanente para el funcionamiento del Banco de Datos Forenses;
- Legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia;
- Asegurar la reparación integral a las Víctimas; y
- Emitir estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias, etc.

Destaca el hecho de que la Ley General, conforme lo establece el artículo 73 de la Carta Magna en su fracción XXI inciso a), atiende la tipificación de los delitos de

desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados a los mismos, pero evidentemente no tipifica los delitos, como una facultad propia del Congreso de la Unión. Sin embargo, en el párrafo siguiente del citado inciso, se señala que “Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”. Esta precisión es retomada en la Ley General y puntualiza en su artículo 25, que “La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior”. El artículo anterior, señala de manera textual lo siguiente:

Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

Es claro, entonces, que la Ley General no delimita competencia a las autoridades federales en la persecución, investigación y sanción del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en los casos en los que intervengan servidores públicos estatales o municipales, asignando dicha competencia a las autoridades estatales. Y dado que, para el caso de Guerrero, la Ley 569 que contemplaba la tipificación de estos delitos en el ámbito local, ha quedado sin vigencia por las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 73 constitucional, es evidente la necesidad de legislar en esta materia a efecto de que exista un marco jurídico y legal en el que se enmarque la actuación de las autoridades estatales en la persecución, investigación y sanción de los delitos vinculados a la desaparición de personas.

Por su parte, y en cuanto a la operatividad, funcionamiento, reglamentación y competencia de la estructura institucional involucrada en la búsqueda de las personas desaparecidas, la Ley General resulta aplicable de manera puntual a las instancias estatales y municipales en el ámbito de su competencia, también resulta estrictamente necesario generar un marco jurídico propio en el estado de Guerrero que norme de manera particular y conforme a las circunstancias en las que se desarrolla esta problemática, los aspectos anteriormente señalados, para dar sustento a la actuación de autoridades y ciudadanía en el ámbito estatal y municipal.

Desde esta manera, la Iniciativa que me permito presentar adecúa las disposiciones generales a las características y condiciones del estado de Guerrero, sin detrimento de la armonización que habrá de realizarse en otros ordenamientos locales con dichas disposiciones generales; tal es el caso de los ordenamientos que rigen el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por mencionar algunas.

Sin embargo, y aún en la eventualidad de iniciar las reformas pertinentes señaladas en el párrafo anterior, me parece que el sentido y alcance de las disposiciones generales no son suficientes y precisas para resolver la problemática particular del estado de Guerrero. De ahí que en la Iniciativa que nos ocupa, propongo:

- Otorgar el carácter de órgano autónomo, técnica y presupuestalmente, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en vez de conformarse como un órgano

desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno. No es legítimo que la autoridad se investigue a sí misma.

La propia Ley General obliga exclusivamente a las entidades federativas a crear e integrar una Comisión Local de Búsqueda, pero no limita el procedimiento y el carácter a seguir. En esos sentidos, entonces, y dada la importancia de un ente como el que se propone crear, no puede estar sujeto administrativa y políticamente a la Secretaría General de Gobierno, debe ser una instancia con autonomía técnica y presupuestal que garantice una actuación objetiva, profesional, científica, que ofrezca seguridad y confianza a la sociedad y a las víctimas y sus familiares.

- Por consecuencia, el nombramiento, entonces, del Titular de la Comisión debe emanar del Congreso, mediante convocatoria abierta y concurso de oposición y no así del propio Ejecutivo.

Se trata de garantizar autonomía plena y ofrecer la mayor publicidad y transparencia en los procedimientos de nombramiento; de ahí la propuesta que en sea el propio Congreso quien lo nombre garantizando la participación social como requisito indispensable.

- Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Estatal por sí tendrá facultades de búsqueda y será la autoridad estatal quien coordine a las instancias de seguridad pública e investigación en la búsqueda de las personas desaparecidas.

A diferencia de lo dispuesto en el Ley General, la Iniciativa concibe a la Comisión Estatal como la responsable de llevar a cabo la búsqueda, por lo que se le otorga autoridad para conducir la actuación de las instancias estatales y municipales involucradas en esta tarea.

- Otorgar facultades de seguimiento y evaluación al Consejo Estatal Ciudadano, disponiendo los recursos suficientes y facultades al Comité de Evaluación para conocer de las acciones de todas las autoridades de seguridad pública, investigación y búsqueda que se encuentren involucradas;

Esta, desde luego, es una instancia que cobra una importancia relevante como espacio de participación ciudadana. Por ello, además de las facultades señaladas de manera homóloga en la Ley General, se le otorgan facultades de seguimiento más amplias y, principalmente, se fortalece la labor del Comité de Vigilancia, para efecto de conocer, evaluar y emitir las recomendaciones necesarias, no sólo del ámbito estatal, sino federal.

- Se diferencia en el Registro Estatal, la información correspondiente a desapariciones forzadas, distinguiéndola de la que corresponde a personas extraviadas.

Retomando el reclamo de los Colectivos de Familiares de Víctimas de Desaparición Forzada, resulta necesario hacer una diferenciación entre una persona que ha sido víctima de desaparición forzada, de aquella persona que se encuentra extraviada. No sólo porque requeriría un trato distinto, sino porque se configura la probable comisión de un delito y la existencia entonces de circunstancias que requieren una atención distinta.

- Se precisan las acciones de los Servicios Periciales y Médico Forenses a efecto de garantizar su autonomía técnica, profesionalismo y rigor científico;

- Se establece la responsabilidad directa y sanción a los superiores jerárquicos en la comisión del delito de desaparición forzada.

No se puede dejar de señalar la responsabilidad de los superiores jerárquicos que en el desempeño de su encargo deben conocer del estado que guardan las instancias y las acciones del personal a su cargo. La inacción o la omisión deliberada que posibilita la comisión de estos delitos tienen que ser sancionada.

- Se faculta a la Comisión Estatal, para que en coordinación con la Comisión Nacional, de resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, se efectúen las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.

- Y entre otros aspectos sumamente importantes, cuando resulte necesario y justificado, se incorporarán organismos independientes nacionales o internacionales en los Grupos Especializados de Búsqueda.

La búsqueda de la justicia y la verdad no puede tener restricción alguna. En apego a los instrumentos del derecho internacional signados por México, la incorporación de organismos especializados e independientes de carácter nacional o internacional a las acciones de búsqueda e investigación, resulta no solo pertinente sino necesaria.

Construida así la presente iniciativa, donde se retoman y atienden con puntualidad las disposiciones de la Ley General aplicables a las entidades federativas, pero se enriquece en función de nuestra propia circunstancia, estoy seguro que ofrecerá confianza y seguridad jurídica a las víctimas y sus familiares del delito de desaparición

de personas, a efecto de detener esta aberrante conducta, sancionarla ejemplarmente, reparación del daño y la garantía de no repetición.

La procuración de justicia, el modelo de justicia en Guerrero está a prueba. Éste es el reto para nosotros como legisladores. No abandonemos nuestra responsabilidad de contribuir a la construcción de una sociedad que reclama legítimamente su derecho a la justicia, la verdad y la paz social.

Ésta, es una propuesta que está a la consideración de todas y todos los Diputados de esta Sexagésima Primera Legislatura para su análisis estricto, objetivo y tolerante; pero también está abierta para su enriquecimiento e incluso corrección, se trata de responder a una sociedad que ha sido lastimada, ofendida, en la comisión de un delito que rompe y trasciende a la familia y la sociedad misma.

Retomo, por último, las palabras de Karlos A. Castilla Juárez, quien nos llama la atención, nos alerta y cuestiona, diciendo que "...son los Estados por medio de todas sus autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deben prevenir por medio de leyes, formaciones, difusión y sensibilización que su agentes no cometan, autoricen, ni consientan que tengan lugar desapariciones forzadas; pero también, si éstas ocurren, que se investiguen pronta y efectivamente, se sancionen oportunamente y se reparen adecuadamente, no sólo porque con ellas se transgreden obligaciones internacionalmente adquiridas, sino también y en origen, porque con ellas se rompe con valores mínimos de convivencia que debe haber en toda sociedad. En un mundo en el que los derechos humanos sean una realidad para todos y todas, la desaparición forzada de personas es una conducta que sin duda debe desaparecer"⁹.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, me permito poner a la consideración del Pleno para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de

LEY NÚMERO ____ EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de observancia en todo el estado de Guerrero y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Prevenir y combatir la desaparición de personas;

II. Establecer las atribuciones, facultades y mecanismos de coordinación institucional entre las autoridades estatales y municipales, para la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como los delitos vinculados, en términos de la presente Ley;

III. Establecer y definir los tipos penales en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como otros Delitos Vinculados y sus sanciones, cuya persecución, investigación y sanción sea competencia de las autoridades estatales;

IV. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda y los Grupos Especializados de Búsqueda;

V. Constituir los Registros Estatales de Personas Desaparecidas y No Localizadas; de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y, de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas;

VI. Garantizar el derecho de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, a la protección integral de sus derechos hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, y

VII. Otorgar certeza jurídica a los Familiares de las Víctimas del delito de Desaparición Forzada, garantizando en todo momento el derecho a la verdad; así como establecer los mecanismos y procedimientos para su participación en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando su coadyuvancia en todas las etapas de la investigación.

⁹ DESAPARICIÓN FORZADA, MECANISMOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES. KARLOS A. CASTILLA JUÁREZ. JUNIO 2018. [HTTPS://WWW.IDHC.ORG/ARXIVUS/RECERCA/1529403157-DESAPARICION%20FORZADA.%20GUIA%20VF.PDF](https://www.idhc.org/ARXIVUS/RECERCA/1529403157-DESAPARICION%20FORZADA.%20GUIA%20VF.PDF)

Artículo 3. Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Estatal, a la Comisión Estatal de Búsqueda, a la Fiscalía General del Estado y a los Ayuntamientos, en el marco de su autonomía constitucional y en el ámbito de sus respectivas competencias.

La presente Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevaleciendo en la interpretación el principio Pro Persona.

Incurrirán en responsabilidad, en términos de la legislación de la materia, los servidores públicos que transgredan los principios que en la presente Ley se señalan o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanen.

Artículo 4. Los Poderes Públicos del estado de Guerrero están obligados, en el ámbito de las respectivas competencias que corresponden a las distintas instancias ejecutivas, legislativas o judiciales, a:

I. No practicar, no permitir, ni tolerar la Desaparición Forzada de Personas ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Perseguir y sancionar a los autores, cómplices, encubridores y partícipes de manera eficaz y expedita del delito de Desaparición Forzada de Personas;

III. Establecer medidas de restitución integral de los derechos violados para las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas;

IV. Coordinarse en la prevención, atención y erradicación de la Desaparición Forzada de Personas, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5. Todos los mecanismos, medidas, disposiciones, lineamientos y protocolos que se deriven de la presente Ley, buscarán fundamentalmente erradicar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado, por lo que al igual se deben cumplir los diversos Instrumentos

y Tratados Internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Banco Estatal de Datos Forenses: a la herramienta que concentra las bases de datos del estado de Guerrero; así como, otras bases de datos que tengan información forense para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Comisión Estatal de Búsqueda: a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Consejo Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano;

V. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición Forzada o Desaparición Cometida por Particulares

VI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VII. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

VIII. Grupos Especializados de Búsqueda: al grupo multidisciplinario de personas especializadas en materia de búsqueda de personas a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de personas en campo;

IX. Ley: Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Guerrero;

X. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XI. Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación: el conjunto de acciones y medidas, señalado en la Ley General, tendente a facilitar el acceso a la justicia y la reparación del daño a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIII. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XIV. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XV. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVI. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de esta Ley;

XVII. Registro Estatal de Personas Desaparecidas: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

XIX. Registro Estatal de Fosas: al Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas;

XX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y

XXIII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 7. Las acciones, medidas y procedimientos que se implementen en la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, deberán regirse por los principios rectores a los que se refiere el artículo 5 de la Ley General, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos de la o las personas que sufran o hayan sufrido la Desaparición Forzada de Personas, así como a los Familiares, y los representantes legales de las familias de personas desaparecidas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañen o asesoren el caso y a las Organizaciones Internacionales Defensoras de Derechos Humanos que acompañen la defensa de sus casos.

Artículo 8. En el diseño, implementación y evaluación de las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la presente Ley se aplicarán como mínimo, atendiendo a una interpretación conforme, los siguientes principios:

- I. Efectividad y exhaustividad;
- II. Debida diligencia;
- III. Enfoque diferencial y especializado
- IV. Enfoque humanitario;
- V. Gratuidad;
- VI. Igualdad y no discriminación;
- VII. Interés superior de la niñez;
- VIII. Máxima protección;
- IX. No revictimización;
- X. Participación conjunta;
- XI. Perspectiva de género;
- XII. Presunción de vida, y
- XIII. Verdad.

Los principios anteriormente señalados se entenderán e interpretarán en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley General.

Artículo 9. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asumir los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán como ejes de acción de la política pública que implementen.

Artículo 10. En lo conducente, serán aplicables en forma supletoria a esta Ley: el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el estado de Guerrero, la Ley General de Víctimas y la particular en dicha materia en el estado, y las normas, criterios, jurisprudencias y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de Derechos

Humanos y de Desaparición Forzada de Personas hayan sido firmados y ratificados por el estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. Los preceptos establecidos en la presente Ley, serán aplicables sin distinción alguna a todas las personas que habiten o se encuentren en el territorio del Estado de Guerrero, a efecto de garantizar su derechos a no ser Víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, al derecho al respeto de la vida familiar y de la restitución de todos aquellos derechos que se violan con los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 12. Es obligación del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, crear los instrumentos de colaboración interinstitucional, así como aquellos de concertación con la sociedad civil, necesarios para impulsar y fomentar la participación activa de la ciudadanía conforme a lo dispuesto en la presente ley y la legislación aplicable de la materia, para el efecto de generar políticas o acciones encaminadas a diseñar mecanismos de atención y protección, además de aquellos que permitan consolidar el sistema de información y difusión de las personas Víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

Capítulo II

Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de 18 Años

Artículo 13. Es obligación del Gobierno, tomar las medidas necesarias para regresar a los niños, niñas o adolescentes que hayan sido Víctimas de Desaparición Forzada o Desaparición Cometida por Particulares, a sus familias de origen, protegiendo en todo momento el interés supremo de éstos, debiéndose iniciar las carpetas de investigación y la búsqueda especializada y de manera diferenciada conforme a los protocolos especializados que para ello se expidan por las autoridades competentes.

Las acciones, herramientas y procedimientos que se impulsen en la investigación y búsqueda de las niñas, niños y adolescentes, estarán sujetos al protocolo especializado que emita el Sistema Nacional Búsqueda de Personas.

En la integración de las herramientas de información y registro señaladas en la presente Ley, se debe tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La investigación y búsqueda de menores desaparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Las autoridades responsables de la búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y las Procuradurías de Protección Regionales, para el efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley número 812 para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, y las disposiciones aplicables.

Artículo 14. La atención terapéutica, el acompañamiento y las medidas de reparación integral a las niñas, niños o adolescentes Víctimas de Desaparición Forzada, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 15. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con las Procuradurías de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes del Estado de Guerrero y las disposiciones aplicables.

Título segundo

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 16. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares serán calificados como graves, serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. No son susceptibles del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considera de carácter político para los efectos de extradición.

Artículo 17. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares son ilícitos imprescriptibles, no procederá el archivo

temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no parezca que se puedan practicar otras, por lo que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente, no están sujetas a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 18. La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán eximentes, ni atenuantes de responsabilidad en el delito de Desaparición Forzada de Personas.

La autoridad correspondiente está obligada a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de Desaparición Forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 19. No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, ni aun cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 20. Será sancionada la tentativa punible en la comisión de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal Federal.

Artículo 21. Es obligación de las autoridades Estatales y Municipales mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello, todas las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración de justicia en el estado de Guerrero, se obligan a contar con registros actualizados de las personas detenidas que deben ser puestos a disposición de las autoridades de procuración de justicia, así como de las y los Familiares y los representantes legales de las familias de personas desaparecidas, que estén debidamente autorizados en la carpeta de investigación y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero,

Artículo 22. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de manera oficiosa o a petición de parte ofendida, deberá denunciar y coadyuvar ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 23. El agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en el nivel correspondiente, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia de la parte ofendida del delito, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Capítulo II

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 24. A las autoridades estatales, en la aplicación del presente ordenamiento y a excepción de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General, corresponderá la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente Ley, cuando:

I. El servidor público estatal o municipal se encuentre involucrado como probable responsable o como sujeto pasivo de los delitos previstos en la presente Ley;

II. Las disposiciones de carácter federal o local le otorguen competencia a las autoridades estatales;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación de los gobiernos estatal o municipal, resultado de la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley, y

IV. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, no corresponda a las autoridades federales en los casos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO III

De la Desaparición Forzada de Personas

Artículo 25. Comete el delito de Desaparición Forzada de Personas el servidor público estatal o municipal que de cualquier forma, estando en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, con causa justificada o sin ella, detenga, prive de la libertad o mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, tenga conocimiento, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o las personas desaparecidas de manera forzada, substrayendo con ello a la víctima de la protección de la ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de Desaparición Forzada de Personas los

particulares que, aun cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen por orden, autorización o aprovechen el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos.

Artículo 26. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de 50 mil veces a 80 mil veces la unidad de medida y actualización, además de la destitución e inhabilitación definitiva para ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública estatal o municipal en el estado de Guerrero, a las personas que incurran en las conductas previstas en el artículo 25.

Artículo 27. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de 25 a 40 mil veces la unidad de medida y actualización, a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una Víctima del delito de Desaparición Forzada de Personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y de 30 a 50 mil veces la unidad de medida y actualización a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

El superior jerárquico del sujeto activo de las conductas previstas en la presente Ley y teniendo conocimiento de que éste cometía o se proponía cometer el delito de Desaparición Forzada, o alguno de los delitos previstos en esta Ley, y haya hecho caso omiso de la información que lo indicase, teniendo el deber jurídico de evitarlo, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 30 mil a 60 mil veces la unidad de medida y actualización, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la

Administración Pública estatal o municipal en el estado de Guerrero.

Artículo 30. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en esta Ley, sin que exceda el máximo previsto para la prisión de acuerdo al artículo 25 del Código Penal Federal, cuando en la comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometida por Particulares, concurriera alguna de las agravantes siguientes:

I. Que por causa o motivo de la Desaparición Forzada o durante el tiempo en el que la Víctima directa se encuentra desaparecida le sobrevenga la muerte o muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito;

II. Que por causa o motivo de la Desaparición Forzada, la Víctima quede discapacitada;

III. Que los responsables del delito realicen acciones tendentes a ocultar el cadáver de la Víctima;

IV. Que la Víctima directa haya sido sometida a tortura, actos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones o violencia sexual;

V. Que la Víctima directa sea menor de edad, mujer embarazada, mayor de sesenta años, persona que pertenezca a un grupo o comunidad indígena o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en condición de inferioridad física o discapacidad mental respecto de quien realiza el delito de desaparición;

VI. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos;

VII. Que la desaparición se ejecute como consecuencia de una práctica policial o persecución de algún delito;

VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;

IX. Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;

X. Que sea cometida contra testigos o Víctimas de hechos punibles, o

XI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.

Artículo 31. Las penas previstas en esta Ley, se disminuirán hasta en una tercera parte, cuando se presenten las atenuantes siguientes:

I. La Víctima de Desaparición Forzada fuere liberada espontáneamente durante los cinco días siguientes a su privación de libertad, y

II. Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

Artículo 32. El que cometa el delito de Desaparición Forzada de Personas no tendrá derecho a gozar de la conmutación, sustitución, suspensión o remisión parcial de la pena, o cualquiera de los otros beneficios que la ley aplicable señale.

CAPÍTULO IV

De la Desaparición Cometida por Particulares

Artículo 33. Comete el delito de Desaparición Cometida por Particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno del estado o los Municipios, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la Víctima. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 25 mil a 40 mil veces la unidad de medida y actualización.

Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos; este delito no prescribirá.

Artículo 34. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de 20 a 35 mil veces la unidad de medida y actualización a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una Víctima del delito de Desaparición Cometida por Particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

CAPÍTULO V

De los Delitos Vinculados con la Desaparición de Personas

Artículo 35. Al servidor público que tenga a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permita el ocultamiento de la Víctima de los delitos de desaparición en dichos lugares, o la práctica de algún acto tendente a cometer dicho ilícito, se le impondrá una pena de diez a quince años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil veces la unidad de medida y actualización, además de la destitución e inhabilitación definitiva para ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública estatal o municipal.

Artículo 36. Al particular que permita el ocultamiento de la Víctima directa de los delitos contemplados en esta ley, en cualquier bien mueble o inmueble, sea público o privado, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil veces la unidad de medida y actualización, además de la inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública estatal o municipal.

Artículo 37. Al que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa de seis a 12 mil veces la unidad de medida y actualización, además de la inhabilitación definitiva para ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública

CAPÍTULO VI

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 38. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

El Ministerio Público y sus auxiliares, que teniendo a su cargo la investigación del delito de Desaparición Forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a ocho años de prisión y multa de trescientos a quinientas veces la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de la inhabilitación que corresponda para ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos relacionados.

TÍTULO TERCERO

De las Autoridades

CAPÍTULO I

De la Comisión Estatal de Búsqueda

Artículo 39. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano con autonomía técnica y de gestión, que determina y ejecuta las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio del estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y tiene por objeto vincular, coordinar, operar, gestionar, dar seguimiento y, evaluar las acciones entre las autoridades estatales y municipales que participen en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Para el cumplimiento de la presente Ley, la Comisión Estatal podrá coordinarse con el Sistema Nacional y la Comisión Nacional, en términos de las disposiciones aplicables en la Ley General.

La Comisión Estatal contará con las áreas necesarias, el personal y los recursos materiales, de infraestructura y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones y atribuciones.

Artículo 40. La titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda recaerá en la persona nombrada y removida por el Honorable Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre la terna que presente la Junta de Coordinación Política conforme a convocatoria abierta, concurso de oposición y previa consulta ciudadana.

Para efecto de la designación, se estará sujeto al siguiente procedimiento:

I. El Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, emitirá una convocatoria pública dirigida a los colectivos de familiares de víctimas de desaparición forzada; a las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos; a los especialistas en las materias objeto de la presente Ley, y a la sociedad civil en general, a efecto de que presenten propuestas de candidatos para ocupar el cargo y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la presente Ley;

II. Una vez realizado el registro de los aspirantes, sus expedientes se publicarán en la página Web oficial del

Congreso, tomando en cuenta lo establecido en la Ley número 207 de transparencia y acceso a la información pública del estado de Guerrero, para su conocimiento general;

III. La Junta de Coordinación Política publicará el acuerdo por el que se define la lista de los aspirantes que hayan cubierto los requisitos de elegibilidad correspondientes;

IV. Los aspirantes se someterán a concurso de oposición mediante examen a cargo de una Universidad de reconocido prestigio para evaluar la experiencia, capacidad y aptitud para asumir el cargo, atendiendo en su sustanciación a los principios de objetividad, apertura, transparencia, pluralismo y acceso en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes;

V. El resultado de los exámenes será publicado en la página Web oficial del Congreso del estado;

VI. Se convocará a las organizaciones ciudadanas vinculadas en la presentación de Personas Desaparecidas, los organismos defensores de Derechos Humanos y la ciudadanía en general, a efecto de recibir las observaciones y opiniones que a su juicio fueran necesarias sobre la idoneidad de los aspirantes;

VII. La Junta de Coordinación Política llamará a comparecer públicamente a cada uno de los aspirantes a efecto de que presenten sus propuestas de trabajo y contar con elementos de decisión;

VIII. La Junta de Coordinación Política emitirá el Dictamen, debidamente motivado y fundamentado, mediante el cual se integra la terna que será puesta a la consideración del Pleno, y

IX. El Pleno, conforme al procedimiento legislativo correspondiente hará la designación de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas. De no contar con la votación requerida, la Junta de Coordinación Política en un Plazo no mayor de 5 días hábiles, formulará nueva propuesta de entre los candidatos que hayan cubierto los requisitos correspondientes.

Todas y cada una de las etapas del procedimiento de designación deberán sujetarse a la mayor publicidad y estricta transparencia.

Artículo 41. Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenado por la comisión de delito alguno o inhabilitado como servidor público;

III. Contar preferentemente con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo alguno o de dirigencia en algún partido político nacional o estatal, dentro de los tres años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios de enfoque transversal de género e interculturalidad y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los de carácter honorífico en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 42. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir y ejecutar en congruencia con el Programa Nacional, el Programa Estatal de Búsqueda, rector en la materia dentro del territorio estatal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Administrar y coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas, así como emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento en términos de lo que establezca la presente Ley y las leyes aplicables;

III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice trabajos de campo;

IV. Integrar y publicar, cada tres meses, un informe sobre los avances en el cumplimiento del Programa

Estatal de Búsqueda, así como los resultados de su verificación y supervisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esta Ley;

V. Emitir en concordancia a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley, los lineamientos y normas reglamentarias a los que deba sujetarse para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Promover ante el Sistema Nacional y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, respectivamente;

VII. Establecer, conforme a los mecanismos y procedimientos que fueren necesarios, la coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas dentro del estado de Guerrero;

VIII. Asesorar a los Familiares en la presentación de denuncias ante la Fiscalía Especializada y acompañar el seguimiento de las mismas;

IX. Determinar, gestionar, evaluar, dar seguimiento y, en su caso, ejecutar u operar las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas que correspondan, vinculando de manera coordinada a las autoridades correspondientes conforme a los Protocolos Homologados aplicables; así como establecer mecanismos de comunicación con la sociedad civil y los Familiares y su participación en el diseño de estrategias y evaluación de acciones, para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos de lo previsto en la presente Ley;

X. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con los lineamientos que para ello emita, así como las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a los cuerpos de policía estatal y municipales, en los términos que señala el artículo 39 de la presente Ley y las disposiciones aplicables de la presente Ley, realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XII. Integrar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para analizar el fenómeno de desaparición en el estado, proponer acciones específicas de búsqueda, así como mecanismos de coordinación

interinstitucional y participación ciudadana en la búsqueda de personas;

XIII. Dar aviso de manera inmediata a la Comisión Nacional y a las Fiscalías Especializadas del ámbito federal y/o estatal que corresponda, sobre la existencia de cualquier elemento e información que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta, de la Ley General y de otras leyes, atendiendo lo dispuesto en los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación;

XIV. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XV. Coordinarse con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, en la ejecución de acciones de búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas en el territorio del estado de Guerrero; así como establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes;

XVI. Evaluar, conforme al diseño de un esquema de participación directa de los Familiares y los grupos y organismos de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, las políticas, estrategias y acciones para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XVII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar, dar seguimiento y evaluar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XVIII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y los objetivos de la presente Ley;

XIX. Gestionar la expedición de visas humanitarias a Familiares de personas extranjeras desaparecidas en el territorio del estado;

XX. Disponer de los medios de comunicación telefónicos, de internet, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito, para el efecto de recibir y proporcionar información, sin

necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXI. Difundir en los medios de radiodifusión y telecomunicaciones, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los Familiares, boletines relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Gobierno del Estado;

XXII. En coordinación y colaboración con la Comisión Nacional, diseñar programas regionales de búsqueda de personas;

XXIII. Celebrar, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIV. Atender y resolver las recomendaciones y sentencias que eventualmente le dirijan organismos nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXV. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones, propuestas e informes del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XXVI. Solicitar al Ministerio Público de la Federación, de ser procedente, el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en las leyes que fueran aplicables;

XXVII. Dar vista de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir, según corresponda, la comisión de un delito o una violación administrativa a la presente Ley;

XXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con la Ley número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los Recursos de Ayuda que correspondan y lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, por la presunta comisión de los delitos materia de la presente Ley;

XXIX. Incorporar a los procesos de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales cuando no se cuente con personal capacitado en la materia o así resulte pertinente a solicitud de los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XXX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXXI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;

XXXII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXXIII. Recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la presente Ley y la Ley General, con la información contenida en otros sistemas o bases de datos a nivel federal o de las entidades federativas, que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada;

XXXIV. Vigilar que la capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se realice conforme a los más altos estándares internacionales y conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;

XXXV. Coordinarse con el Sistema Nacional y, en su caso, con las Entidades Federativas, para la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, y

XXXVI. Las demás que prevea la presente Ley y su Reglamento.

La información que la Comisión Estatal de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará

sujeta a las reglas de acceso a la información y protección de datos personales previstas en la legislación federal y estatal en la materia.

Artículo 43. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 44. Los informes previstos en el artículo 42 fracción IV, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de esta Ley y no localizadas; número de personas localizadas con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda al que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

IV. Resultado de la integración y evaluación del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática al que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General, y

V. Las demás que señale la Ley General y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 45. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar al menos con:

I. Los Grupos Especializados de Búsqueda que fueran necesarios, cuya integración y funciones se encuentran señaladas en los artículos 52 y 53 de la presente Ley;

II. Un Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones a que se refieren las fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 42 de la presente Ley, las que otras disposiciones jurídicas le asignen;

III. Una Unidad de Gestión y Procesamiento de Información, quien además de las atribuciones a que se refiere la fracción XXXIII del artículo 42 u otros ordenamientos le señalen, tendrá a su cargo el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

IV. La estructura administrativa y el presupuesto necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 46. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 47. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Cinco Familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas en Guerrero;

II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos.

Los integrantes del Consejo Estatal serán designados por el Congreso del Estado conforme a convocatoria y consulta públicas dirigidas a las organizaciones de Familiares, de las organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos, a los grupos organizados de Víctimas y, expertos en las materias de esta Ley.

Para la designación de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano se estará en lo conducente al procedimiento señalado en el artículo 40 de la presente Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 48. Los cargos de los integrantes del Consejo Ciudadano son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El pleno del Consejo Ciudadano elegirá libremente a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

Emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones las que serán por lo menos bimestrales, así como los contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y, en su caso, a los integrantes del Sistema Nacional, las cuales deberán ser consideradas para la toma de decisiones. En caso de que las instancias estatales o federales determinen no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberán motivar y justificar las razones para ello.

El Gobierno del Estado proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 49. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda las acciones, procedimientos, lineamientos regulatorios y criterios de operación necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las acciones necesarias a los Grupos Especializados de Búsqueda para ampliar y eficientar sus capacidades técnicas e institucionales, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos de datos y herramientas materia de esta Ley;

IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder directamente a la información generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional, señaladas en el artículo 48 de la Ley General, para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados

con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones al Congreso del Estado sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda; las que serán atendidas y resueltas y, en caso de negativa, la respuesta será debidamente fundada y motivada;

X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento de las Acciones Emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 50. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 51. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros y con la participación de especialistas en las materias de esta Ley, un Comité para la Evaluación y Seguimiento de las Acciones Emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda conforme a lo establecido en el Reglamento, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información a la Comisión Estatal de Búsqueda en las materias de la presente Ley, relacionada a la ejecución y operación de programas; manejo y contenido de registros y bancos de datos; y el uso de herramientas y procedimientos de búsqueda y localización;

II. Evaluar las acciones de la Comisión Estatal de Búsqueda y los Grupos Especializados de Búsqueda; así como evaluar los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Evaluar y dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como del resultado de la administración y operación de los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos Forenses, contemplados en la presente Ley.

IV. Incorporar, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Grupos Especializados de Búsqueda

Artículo 52. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos Especializados de Búsqueda de carácter multidisciplinario integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, en el número y especialidad que se requiera.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda cuando sea necesario, se auxiliará por personas u organismos independientes especializados en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53. Los Grupos Especializados de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a las disposiciones de la presente Ley y los convenios de coordinación que para el efecto suscriba la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Acceder a toda la información generada en las instancias federales, estatales y municipales competentes, para el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Generar la metodología e implementar los mecanismos ágiles necesarios para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas o no localizadas, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes, salvaguardando los derechos humanos de la Víctimas y sus Familiares;

IV. Solicitar a la Fiscalía Especializada que resulte competente, que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley, y

V. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 54. La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, debe contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes que le formulen la Comisión Estatal de Búsqueda y los Grupos Especializados de Búsqueda, según sea el caso.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

CAPÍTULO IV De la Fiscalía Especializada

Artículo 55. La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada contará con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial; así como una unidad de análisis de contexto.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 56. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

El personal de la Fiscalía Especializada deberá capacitarse conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos,

perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, y cadena de custodia, entre otros.

Artículo 57. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias por la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la presente Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de la investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir toda la información con la que se cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes desaparecidas en el territorio estatal;

VII. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

VIII. Sujetarse a los procedimientos, criterios, lineamientos normativos y demás disposiciones, señaladas en el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

IX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

X. Asegurar, en lo conducente, la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información permanente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;

XI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

En todo caso, para el efecto del cumplimiento de sus funciones de investigación, la Fiscalía Especializada se sujetará a los procedimientos y disposiciones establecidas en la Ley General y el Protocolo

Homologado de Investigación, así como cualquier otra disposición legal que le sea aplicable.

Artículo 58. La Fiscalía Especializada, y derivado del proceso de investigación, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares que fueren necesarias en contra de los servidores públicos que sean imputados por el delitos de Desaparición Forzada de Personas y que por razón de su encargo o influencia puedan interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público bajo se autoridad, interfiera con las investigaciones.

Artículo 59. La Fiscalía Especializada, para el cumplimiento de sus atribuciones, generará los criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares.

Particularmente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la presente Ley, la Fiscalía Especializada deberán emitir criterios y metodología específicos que deberá permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de la libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospeche que la Víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Desaparición Forzada.

Artículo 60. Las autoridades del gobierno estatal y de los Ayuntamientos y, en su caso, las autoridades del gobierno federal en los términos establecidos en los convenios de coordinación, están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 61. En coordinación con la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de la desaparición de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros desaparecidos en el estado de Guerrero.

Artículo 62. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico que para tal efecto se señale o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

TÍTULO CUARTO De la Búsqueda de Personas

CAPÍTULO I De la Solicitud de Búsqueda

Artículo 63. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las investigaciones, acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley, cuando resulte conducente y conforme a lo dispuesto en la Ley General, se realizará de forma conjunta y coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

En todo caso, la Comisión Estatal de Búsqueda por sí o a través de los Equipos Especializados de Búsqueda,

podrán solicitar en términos de lo dispuesto en el artículo ___ de la presente Ley, la colaboración de las autoridades del sistema penitenciario estatal o federal para el efecto de realizar diligencias de búsqueda en los centros de reclusión penitenciaria.

De resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, la Comisión Estatal de Búsqueda solicitará a la Comisión Nacional de Búsqueda la colaboración para el efecto de efectuar las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.

Artículo 64. Para el efecto de solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada, se estará en lo conducente al procedimiento dispuesto en los artículos del 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y demás aplicables de la Ley General.

Artículo 65. Una vez recibida en la Comisión Estatal de Búsqueda, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida o No Localizada, debe ingresarse de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y generar un folio único de búsqueda, apegándose a los lineamientos establecidos en el artículo 85, 86 y 87 de la Ley General.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar permanentemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Los Familiares y sus representantes tendrán acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente, cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito, atendiendo a los criterios que establece el artículo 89 de la Ley General para establecer la presunción de un delito materia de la presente Ley.

Al momento de iniciar la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

En todos los casos, la Unidad de Gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda, previa consulta con los Familiares de las Víctimas, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los

delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 66. La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona; así como implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Artículo 67. Durante la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda presumirá que la Persona Desaparecida o No Localizada, se encuentra con vida. No podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, en términos de lo establecido en la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 68. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda o a través de los Grupos Especializados de Búsqueda, deben consultar de manera permanente y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Nacional y Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este Artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 69. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, para los efectos conducentes;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad, conforme lo establezca el Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo

Homologado que corresponda. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del Artículo 105 de la Ley General.

Artículo 70. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO II De Los Registros

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o No Localizadas

Artículo 71. La Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su cargo la administración y operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas en Guerrero, mismo que se integrará y coordinará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Registro Estatal es una herramienta de carácter público y tendrá un apartado para su consulta accesible al público en general, y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, recopilar la información para el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos de lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 72. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación del Sistema Nacional previstas en el artículo 48 de la Ley General y las que la presente Ley disponga. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo

Homologado de Búsqueda y deberá contener y contemplar en lo conducente, como mínimo, los campos de información y los procedimientos señalados en los artículos 106 y 107 respectivamente de la Ley General.

Particularmente, la Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas, indicando si la carpeta de investigación corresponde al delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometida por Particulares o, en su caso, se trate de un delito diferente a los previstos en la presente Ley.

Artículo 73. Los datos contenidos en el Registro Estatal de Personas Desaparecidas deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Estatal de Personas Desaparecidas tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas

Artículo 74. Con el objeto de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas, la Fiscalía General del Estado tendrá a su cargo la integración y administración del Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas en el estado de Guerrero, mismo que formará parte del Banco Estatal de Datos Forenses.

En concordancia con la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos específicos para el funcionamiento, administración y captura de información, a efecto de homologar la entrega de información por parte de las

dependencias y autoridades estatales y municipales en esta materia.

Artículo 75. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se operará e integrará su información, en términos de las disposiciones señaladas en el artículo 112 de la Ley General.

La información contenida se actualizará en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses, en cuanto se recabe la información.

El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 76. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el personal de los servicios periciales y servicios médicos forenses, se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 77. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

SECCIÓN TERCERA

Del Banco Estatal de Datos Forenses

Artículo 78. El Banco Estatal de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía General del Estado y tiene por objeto concentrar toda la información de que se disponga para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley.

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los servicios periciales y médicos forenses incluidos los de información genética, y formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses. La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberá cruzarse de manera permanente con las Bases de Datos homólogos de las entidades federativas y las Herramientas que integran el Sistema Nacional,

contempladas en el artículo 48 de la Ley General, además de aquellos otros registros que no forman parte del Sistema Nacional pero contengan información forense para la búsqueda de personas.

La integración, administración y captura de información, estará sujeta a los lineamientos y disposiciones establecidas en la Ley General y en los Protocolos Homologados aplicables.

La Fiscalía General del Estado debe garantizar la autonomía técnica, el profesionalismo y rigor científico de los servicios periciales y médicos forenses, por lo que su personal deberá estar capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para su adecuado funcionamiento y la integración del Banco Estatal de Datos Forenses.

Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Artículo 79. Para la toma de muestras, así como la administración y uso de la información genética suministrada por los Familiares para efecto de la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, se estará a lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124, 125, 126 y demás aplicables de la Ley General.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas y solo será proporcionada para el análisis pericial, previo consentimiento por escrito; teniendo derecho, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra o se realicen dictámenes independientes, debiéndose apegar a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 80. La información contenida en los registros forenses a que se refiere el artículo anterior, podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona o para el ejercicio del derecho de la Víctima a obtener la reparación integral.

La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses, solo si pueda ser útil para identificar a una persona.

La Fiscalía General del Estado, para efecto del párrafo anterior, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios y podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio con México.

CAPÍTULO III

De la Disposición de Cadáveres de Personas

Artículo 81. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. El registro y manejo de los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, estará a lo dispuesto en la Ley General.

Las autoridades periciales de la Fiscalía General del Estado deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Artículo 82. Las autoridades forenses, a cargo de la Fiscalía General del Estado, deberán aplicar las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres o restos de personas que emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, mismas que deberán sujetarse a los más altos estándares internacionales .

CAPÍTULO IV

De las Herramientas Tecnológicas

Artículo 83. Las bases de datos y los registros a que se refiere esta Ley se diseñarán conforme a los criterios y lineamientos señalados en los artículos 131 y 132 de la Ley General, así como lo dispuesto en los Protocolos Homologados correspondientes y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 84. Con independencia de la integración de las bases de datos y registros señalados en este apartado, las autoridades estatales y municipales correspondientes, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General del Estado localice.

TÍTULO QUINTO

Del Programa Estatal de Búsqueda y del Programa Estatal de Exhumaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85. La Comisión Estatal de Búsqueda, tendrá a su cargo el diseño, integración y operación del Programa Estatal de Búsqueda y Localización, mismo que tendrá una vigencia anual y deberá contener como mínimo:

I. El Diagnóstico pormenorizado en el estado de Guerrero de la problemática que guarda la Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares, y los delitos materia de la presente Ley;

II. Los objetivos, el cronograma de actividades y los indicadores tanto de gestión, resultados y de proceso, necesarios para su evaluación y seguimiento;

III. Las estrategias de carácter general y específico que, por la naturaleza de la persona desaparecida, requieren mecanismos diferenciados de búsqueda en función del análisis de contexto;

IV. Los procesos de actuación y metodologías de análisis de carácter multidisciplinario para la revisión de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;

V. Las acciones, procesos y estrategias de captura, análisis y sistematización de información para la integración de registros y bases de datos;

VI. Las acciones y mecanismos de coordinación y participación específica de las autoridades e instituciones tanto del ámbito estatal como municipal, definiendo sus respectivas responsabilidades e indicadores de evaluación;

VII. Las acciones y mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y la Comisión Nacional;

VIII. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense;

IX. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil, organismos defensores de los derechos humanos o personas acompañantes, en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa, y

X. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

Artículo 86. La elaboración del Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado; se integrará de manera homóloga y conforme a los criterios establecidos para el Programa Nacional de Exhumaciones y, en todo caso, establecerá los mecanismos específicos de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la defensa de los derechos humanos, así como los indicadores de resultados y gestión requeridos y necesarios para su seguimiento y evaluación.

La Fiscalía General del Estado, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá considerar la opinión de la Comisión Estatal de Búsqueda, los Grupos Especializados de Búsqueda y de expertos en la materia que eventualmente proponga el Consejo Estatal Ciudadano.

TÍTULO SEXTO

De los Derechos de las Víctimas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 87. La Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con lo que establezcan sus respectivas leyes, proporcionarán por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, protección y atención integral a las Víctimas directas, indirectas y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 88. Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de Desaparición de Personas y procuración de justicia, tienen la obligación de dar a conocer la verdad de lo sucedido a las Víctimas directas o indirectas, así como garantizar su derecho de acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos derechos contenidos en otros ordenamientos legales.

Sin detrimento de lo anterior, las autoridades involucradas en la atención de los delitos materia de la presente Ley, deben garantizar a las Víctimas directas, indirectas o potenciales, según corresponda, los siguientes derechos:

I. A la protección de su personalidad e intereses jurídicos;

II. A que se inicien las acciones de búsqueda y localización desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;

III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

Artículo 89. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 90. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Ser informados por las autoridades competentes involucradas, de manera oportuna y permanente, de todas las acciones de búsqueda que se realicen, así como de los resultados de identificación o localización de restos;

II. Tener acceso sin dilación u obtener, de manera directa o a través de sus representantes, copia simple gratuita de las diligencias y expedientes completos que

fueran abiertos tanto de las acciones de búsqueda como de investigación;

III. Proponer las diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad en las acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las propuestas u opiniones de los Familiares serán consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito y, en todo caso, puesta a la consideración del Consejo Ciudadano para su evaluación y eventual recomendación correspondiente;

IV. Acceder sin demora a las medidas de ayuda, asistencia y atención, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

V. Tener acceso, por parte de la autoridad competente, a las acciones de protección para salvaguardar su integridad física y emocional;

VI. Solicitar y, en su caso, proponer la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda e investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VII. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, y

VIII. A la justa reparación del daño por las consecuencias derivadas de la comisión de los delitos materia de la presente Ley, a través de los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen conforme a la legalidad aplicable.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 91. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en La Ley General de Víctimas y la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, según corresponda.

CAPÍTULO III

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 92. Para el efecto de solicitar la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición Forzada o por Desaparición de Particulares, los Familiares y la o las Víctimas indirectas, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley General y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 93. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

El plazo para resolver la Declaratoria Especial de Ausencia no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales; por lo que aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia, la Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, así como la Fiscalía Especializada deberá continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Los ordenamientos reglamentarios para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia, deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 94. La Declaración Especial de Ausencia que las autoridades competentes emitan en el estado de Guerrero, tendrá, como mínimo los efectos señalados en el artículo 146 de la Ley General. La legislación local establecerá el carácter de la norma; el objeto y el ámbito de competencia de las autoridades; los criterios, procesos y lineamientos de ejecución; y entre otras, el régimen de sanciones y responsabilidades.

CAPÍTULO IV

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 95. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Artículo 96. Para la determinación de la reparación integral del daño a las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, la autoridad competente pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I. Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y el mantenerlo en ocultamiento, en sí mismos, constituyen tortura;

II. Que la Desaparición Forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;

III. Que la Desaparición Forzada de Personas es un tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los Familiares del o de los desaparecidos;

IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino debe incluir las consecuencias psicosociales de la misma a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

V. Que la reparación del daño debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito personal, familiar, comunitario e, incluso, organizativo si en este último caso formaba parte de un organismo social, y

VI. Que la reparación del daño debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las Víctimas de la Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 97. La reparación integral por el daño a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley, estará sujeta a lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en las normas del derecho internacional.

La reparación integral, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, debe comprender las

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Artículo 98. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos, conforme a los criterios establecidos en el artículo 97 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

De la Protección de Personas

Artículo 99. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus competencias, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley número 489 para la Protección de Personas en Situación de Riesgo del Estado de Guerrero, y demás disposiciones aplicables.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Artículo 100. La Fiscalía Especializada otorgará, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, y de manera complementaria, la Fiscalía Especializada otorgará como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; instalación de sistemas de seguridad en inmuebles; vigilancia a través de patrullajes; entrega de

chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 101. La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Búsqueda, en el desempeño de sus atribuciones, podrán solicitar la incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley. En todo caso, dicha incorporación será autorizada sin dilación por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o directamente por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 102. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO De la Prevención de los Delitos

CAPÍTULO I De la Programación

Artículo 103. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y las instancias estatales y municipales de seguridad pública, se coordinarán para la implementación de las medidas de prevención de los delitos materia de la presente Ley.

Las acciones de prevención a las que se refiere el párrafo anterior, deberán estructurarse en un Programa Estatal y en los Programas Específicos en el ámbito municipal, que permita combatir las causas que generan la comisión de los delitos materia de la presente Ley.

Los programas de prevención del delito deben incluir los diagnósticos referidos a la incidencia y comportamiento de los delitos materia de la presente Ley, señalando las causas, distribución geográfica, frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento; así como las metas e indicadores de resultados que permitan evaluar las acciones y procesos de prevención que se implementen.

Los programas de prevención, así como los estudios de apoyo que le acompañen, deberán ser públicos y de

acceso directo en la página oficial del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Búsqueda; y podrán consultarse en las páginas oficiales de Internet, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 104. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Artículo 105. Para garantizar la aplicación de la prevención y sanción del delito de desaparición de personas, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, está obligado a:

I. No practicar, ni permitir o tolerar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a los autores, cómplices y encubridores del delito de Desaparición Forzada de Personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas;

IV. Cooperar con el Gobierno Federal y las entidades federativas en la prevención, sanción y erradicación de la Desaparición Forzada de Personas, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO II De la Capacitación

Artículo 106. La Comisión Estatal de Búsqueda, el Gobierno del Estado a través de las Secretarías General del Gobierno y de Seguridad Pública, así como la

Fiscalía General del Estado y los Ayuntamientos, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, en congruencia a los principios referidos en el artículo 5 de la Ley General y conforme a los más altos estándares internacionales, dirigido a los titulares y servidores públicos de las instancias involucradas en la búsqueda, investigación y acciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 107. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y conforme los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que les asiste a dichas instituciones de capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona

Artículo 108. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, y conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. En tanto se emite el Protocolo Homologado de Investigación al que se hace referencia en los Artículos Transitorios Primero y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de

Personas Desaparecidas del estado de Guerrero, señalada en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500, continuará cumpliendo con las atribuciones y funciones que se le tienen asignadas conforme a los ordenamientos expedidos con anterioridad, así como los protocolos existentes de búsqueda, siempre y cuando no se contrapongan a la presente Ley.

Tercero. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

Cuarto. En un plazo no mayor de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado designará a la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Quinto. Dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, la Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los Lineamientos y Normas Reglamentarias señalados en la fracción V del artículo 42 de la presente Ley.

Sexto. En un término de 90 días al inicio de funciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, ésta deberá emitir el Programa Estatal de Búsqueda y Localización.

Séptimo. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, deberán estar certificados dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

Octavo. En un plazo no mayor a los 90 días de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado designará a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano; y en un plazo de treinta días posteriores a su conformación, el Consejo Estatal deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Noveno. En un plazo no mayor a noventa días, el Congreso del Estado aprobará las reformas necesarias a la legislación local, a efecto de armonizarla a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y

Décimo. El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir su Reglamento correspondiente.

Dada en el Salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Respetuosamente

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de ley a las comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero:

Con su permiso, presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;
- c) Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,
- d) Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En el contexto actual, los Órganos de Fiscalización locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión, no obstante, es importante fortalecer el concepto teórico que le da fundamento a las facultades de decisión interna, por lo que es válido fortalecer el blindaje institucional y crear

así un mejor escenario para el desarrollo de la fiscalización superior.

Además de las disposiciones de carácter internacional dictadas conforme a las prácticas de las normas estandarizadas en materia de fiscalización y rendición de cuentas de los órganos de fiscalización de otros países, en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de nuestro país, ya se establece lo que se ha expuesto: la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados a las Entidades de Fiscalización Locales; tal como se consagra en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos resaltar en el caso que nos ocupa, que la Entidad de Fiscalización Superior, como lo señala la Constitución Local, es un Órgano con Autonomía Técnica, pero a diferencia de lo que señala la Carta Magna, la investidura jurídica que otorga la Constitución local es que para su organización interna, deberá proponer al Poder al cual está adscrito, esto es al Poder Legislativo del Estado, las disposiciones relativas a su normativa interna, acotando el funcionamiento, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Para mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su fracción III, establece la definición de Autonomía de gestión, de la siguiente forma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

...

En tanto que el artículo 4 fracción III de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, homologado a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

Por otro lado, una de las atribuciones con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación y con la que deben contar los Órganos de Fiscalización Locales, es la relativa a la dirección de mando con carácter unipersonal, con la cual el titular del Órgano Superior de Fiscalización puede designar libremente al personal de apoyo que habrá de colaborar la entidad de fiscalización, tal como se establece en la *Declaración de Lima de Criterios sobre las Normas de Auditoría* (INTOSAI), instrumento legal aprobado en Lima Perú, en octubre de 1977 que establece:

Art. 6 Independencia de los miembros y funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

1. La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y representaras, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente.

Lo anterior se plasma en la legislación nacional, conforme lo establece el artículo 89 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual señala la facultad del Auditor Superior de la Federación para designar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

...
...

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán

haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

...

Asimismo, los artículos 90 y 94 de la citada ley, expresa:

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Citado lo anterior, se considera pertinente homologar las disposiciones previamente citadas a la Constitución Política del Estado.

Las iniciativas presentadas, de reforma a la Constitución Local, tiene como objetivo común, el adecuar el marco jurídico constitucional y legal local a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, retomando los principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se establece que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, ya que del estudio de las consideraciones expresadas previamente y que originan la presente iniciativa, se estiman procedentes, en virtud de que tiene como objetivo fundamental adecuar la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización a las disposiciones de la Carta Magna y la ley reglamentaria en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Solicito diputado presidente, instruya al Diario de los Debates se incluya de manera integra la presente iniciativa.

Gracias, por su atención.

... **VERSION INTEGRAL**...

Asunto. Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

El suscrito Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, bajo las siguientes consideraciones:

Exposición de Motivos.

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;
- c) Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,

d) Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales que busca combatir eficazmente a la corrupción; está integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales Anticorrupción. También cuenta con una Secretaría Ejecutiva y una Comisión Ejecutiva.

El Comité Coordinador del SNA es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y de diseñar, promocionar y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción. Este Comité se integra por las y los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, así como, por los presidentes del Comité de Participación Ciudadana, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana es, esencialmente, la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA y, además, coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Este Comité se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización tiene la tarea de establecer acciones y mecanismos de coordinación para promover el intercambio de información, ideas y experiencias con el objetivo de avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Este Comité está conformado por las personas titulares de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública; así como, siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superior locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; con lo cual se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de los Órganos de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de los Órganos de Fiscalización Locales, se encuentran las de: fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que ejercen los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración paramunicipal.

La actuación de dichos Órganos, en materia de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, ha permitido una consolidación ante la opinión pública en los últimos años, esto se debe a un esfuerzo continuo de privilegiar el trabajo profesional para hacer respetar la autonomía técnica y de gestión, al margen de presiones externas.

Asimismo, han tenido un rápido avance con respecto a su desarrollo institucional, lo cual ha permitido un posicionamiento sólido frente a la opinión pública y han llegado a ser instituciones altamente profesionales e independientes. Ejerciendo su responsabilidad de manera proactiva en varios sentidos, al ser instituciones a la vanguardia en la implementación de las políticas de transparencia, rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el

Decreto Número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, por el que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción. Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Después de agotar el proceso legislativo correspondiente, el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el conjunto de leyes que conforma el Sistema Estatal Anticorrupción, a saber:

- Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;
- Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467;
- Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;
- Decreto Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;
- Decreto Número 470, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.
- Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

En este contexto, con el ánimo de que los parámetros legales establecidos en la Carta Magna y en la legislación reglamentaria se establezcan en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se considera pertinente proponer reformas que consoliden la armonización legislativa, que permitan fortalecer el adecuado funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

En el caso particular del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Guerrero, para propiciar un adecuado funcionamiento interno, es necesario plasmar en la Constitución Local, las atribuciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas facultades son:

- 1) La dirección de mando con carácter unipersonal; y
- 2) La autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados.

Lo anterior implica que la fiscalización superior está concebida como una actividad del Estado que contribuye al equilibrio entre los tres Poderes de la Unión y que está depositada en la representación popular, que se auxilia de un órgano técnico para auditar la Cuenta Pública.

Es preciso destacar que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés), es un organismo internacional cuya meta central es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación sobre la auditoría gubernamental en todo el mundo.

Dicho organismo internacional, ha establecido lineamientos donde se resalta la importancia de que las Entidades de Fiscalización Superior cuenten, entre otros elementos, con normas profesionales para guiar su operación técnica. Esto comprende recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como la conducta de los auditores, la ejecución de las revisiones y cualquier otra tarea que se haya delegado a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS). Los documentos de referencia incluyen:

- Ejemplos o descripciones de buenas prácticas;
- Códigos de conducta;
- Lineamientos sobre independencia y autonomía;
- Normas de auditoría en general, y en específico normas de auditorías financieras, de cumplimiento, de control interno, y de desempeño;
- Así como guías sobre temas vinculados con el medio ambiente, deuda pública, sociedades público - privadas y regulación económica,

Entre otras directrices, que son válidas para los miembros integrantes de la INTOSAI.

Por ello es que se requiere de la consolidación de una homologación de las normas estandarizadas a nivel internacional, con las normas de carácter local.

De igual manera, la INTOSAI reconoce como un principio básico de la independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, el contar con un marco constitucional, legal y reglamentario apropiado y eficaz, así como con disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.

En el contexto actual, los Órganos de Fiscalización Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión, no obstante, es importante fortalecer el concepto teórico que le da fundamento a las facultades de decisión interna, por lo que es válido fortalecer el blindaje institucional y crear así un mejor escenario para el desarrollo de la fiscalización superior.

Además de las disposiciones de carácter internacional dictadas conforme a las prácticas de las normas estandarizadas en materia de fiscalización y rendición de cuentas de los órganos de fiscalización de otros países, en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de nuestro país, ya se establece lo que se ha expuesto: la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados a las Entidades de Fiscalización Locales; tal como se consagra en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que decreta:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...
III...
...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

...

El artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén

adsritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.

Debemos resaltar en el caso que nos ocupa, que la Entidad de Fiscalización Superior, como lo señala la Constitución Local, es un Órgano con Autonomía Técnica, pero a diferencia de lo que señala la Carta Magna, la investidura jurídica que otorga la Constitución local es que para su organización interna, deberá proponer al Poder al cual está adscrito, esto es al Poder Legislativo del Estado, las disposiciones relativas a su normativa interna, acotando el funcionamiento, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Para mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su fracción III, establece la definición de Autonomía de gestión, de la siguiente forma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

...

En tanto que el artículo 4 fracción III de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, homologado a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

Por otro lado, una de las atribuciones con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación y con la que deben contar los Órganos de Fiscalización Locales, es la relativa a la dirección de mando con carácter unipersonal, con la cual el titular del Órgano Superior de Fiscalización puede designar libremente al personal de apoyo que habrá de colaborar la entidad de fiscalización, tal como se establece en la *Declaración de Lima de Criterios sobre las Normas de Auditoría* (INTOSAI), instrumento legal aprobado en Lima Perú, en octubre de 1977 que establece:

Art. 6 Independencia de los miembros y funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

1. La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y representaras, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente.

Lo anterior se plasma en la legislación nacional, conforme lo establece el artículo 89 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual señala la facultad del Auditor Superior de la Federación para designar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

...

...

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

...

Asimismo, los artículos 90 y 94 de la citada ley, expresa:

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho

Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo que respecta a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala en el numeral 91 lo siguiente:

Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Los numerales transcritos, tienen la finalidad de determinar con precisión que los Órganos de Fiscalización Locales, como lo es la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para fortalecer su funcionamiento interno, así como su autonomía técnica y de gestión, deben contar con los mismos instrumentos que señala la Carta Magna y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para lo cual debe estar plasmado en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización como se hace en la propuesta de iniciativa de reforma que se presenta ante esta Soberanía.

En ese mismo contexto, debe hacerse hincapié en la necesidad de que para lograr los objetivos de una institución de relevancia para la vida pública de un Estado, debe existir la continuidad legal de un proyecto de trabajo que haya probado el cumplir las metas y programas de fiscalización de los recursos públicos que la Ley y la normatividad de la materia establecen. Lo anterior tiene sustento en la Ley Suprema, por lo que resulta pertinente homologar la Constitución Local, para que de cumplir con lo que la propia norma establece, así como el proceso de elección respectivo, volver a elegir al titular de la Auditoría Superior del Estado por un sólo periodo más.

Así lo consagra el párrafo sexto del artículo 79 Constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

...

Lo anterior se refrenda en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que en el artículo 86, textualmente cita:

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Citado lo anterior, se considera pertinente homologar las disposiciones previamente citadas a la Constitución Política del Estado.

Las iniciativas presentadas, de reforma a la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; tienen como objetivo común, el adecuar el marco jurídico constitucional y legal local a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, retomando los principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se establece que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, ya que del estudio de las consideraciones expresadas previamente y que originan la presente iniciativa, se estiman procedentes,

en virtud de que tiene como objetivo fundamental adecuar la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización a las disposiciones de la Carta Magna y la ley reglamentaria en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Texto normativo que se propone reformar, adicionar o derogar a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

De lo anteriormente expuesto, se presenta la iniciativa de reformas a los artículos 145; 148; 151 numerales 1 y 2 derogando el numeral 3; 153 y 195 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que para efecto de ilustrar el impacto de las modificaciones llevadas, derivadas de las iniciativas que nos ocupan, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma, adición o derogación respectiva:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero: vigente.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero: reformas adiciones o derogaciones.
Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.	Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan esta Constitución y en las leyes aplicables.
Artículo 148. Para ser Auditor General o Especial de la Auditoría General, consejero del Consejo de Políticas Públicas, consejero del Consejo de la Judicatura o defensor general del Instituto de la Defensoría, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, y los especiales que para cada uno se señalen.	Artículo 148. Para ser Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado, consejero del Consejo de Políticas Públicas, consejero del Consejo de la Judicatura o defensor general del Instituto de la Defensoría, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, y los especiales que para cada uno se señalen.

Artículo 151. La actuación de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.	Artículo 151. La actuación de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
1. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un titular denominado Auditor Superior del Estado y cuatro Auditores especiales, nombrados por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso del Estado; así mismo, con la votación requerida para su nombramiento, podrán ser removidos exclusivamente por las causas graves que la ley de la materia señale y conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución;	1. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un titular denominado Auditor Superior del Estado, nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso del Estado; así mismo, con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley de la materia señale y conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución;
2. El Auditor Superior durará en su encargo 7 años improrrogables;	2. El Auditor Superior durará en su encargo 7 años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez;
3. La Junta de Coordinación Política propondrá en ternas al Congreso del Estado, la designación de los cuatro Auditores especiales que durarán en su encargo 4 años, con una sola posibilidad de reelección;	3. <i>(Derogado)</i> .
4...	4...
5...	5...
Artículo 153. La Auditoría General del	Artículo 153. La Auditoría Superior del

Estado será competente para: I...	Estado será competente para: I...
Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.	Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.
XI. El Auditor General y los Auditores Especiales;	XI. El Auditor Superior del Estado;

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan esta Constitución y en las leyes aplicables.

Artículo 148. Para ser Auditor Superior, consejero del Consejo de Políticas Públicas, consejero del Consejo de la Judicatura o defensor general del Instituto de la Defensoría, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 111 de esta Constitución, y los especiales que para cada uno se señalen.

Artículo 151. La actuación de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de

legalidad, imparcialidad, definitividad, confiabilidad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

1. La Auditoría Superior del Estado de Guerrero contará con un titular denominado Auditor Superior del Estado, nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso del Estado; así mismo, con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley de la materia señale y conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución;

2. El Auditor Superior durará en su encargo 7 años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez;

3. (Derogado)

4...

5...

Artículo 153. La Auditoría Superior del Estado será competente para

I...

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.
...

XI. El Auditor Superior del Estado;

...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

Artículo Tercero. El actual Titular de la Auditoría Superior del Estado, continuará en el cargo hasta la conclusión del periodo para el cual fue nombrado, no estará impedido para participar en el proceso de designación del nuevo titular de la Auditoría Superior

del Estado de Guerrero, para ser nombrado por un sólo periodo más, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo Cuarto. Los actuales Auditores Especiales de la Auditoría Superior del Estado, continuará en el cargo hasta en tanto el Titular de la Auditoría Superior del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia designe a los Auditores Especiales.

Chilpancingo, Guerrero, 4 de julio de 2018.

Atentamente
Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Joel Valdez García, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Joel Valdez García:

Gracias, diputado presidente.

Con el Permiso de la Mesa,

Compañeras y compañeros diputados,

Medios de Comunicación.

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;

c) Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,

d) Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales que busca combatir eficazmente a la corrupción; está integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales Anticorrupción. También cuenta con una Secretaría Ejecutiva y una Comisión Ejecutiva.

El Comité Coordinador del SNA es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y de diseñar, promocionar y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción. Este Comité se integra por las y los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, así como, por los presidentes del Comité de Participación Ciudadana, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana es, esencialmente, la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA y, además, coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Este Comité se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización tiene la tarea de establecer acciones y mecanismos de coordinación para promover el intercambio de información, ideas y experiencias con el objetivo de avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Este Comité está conformado por las personas titulares de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública; así como, siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superior locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional

Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; con lo cual se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de los Órganos de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de los Órganos de Fiscalización Locales, se encuentran las de: fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que ejercen los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración paramunicipal.

La actuación de dichos Órganos, en materia de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, ha permitido una consolidación ante la opinión pública en los últimos años, esto se debe a un esfuerzo continuo de privilegiar el trabajo profesional para hacer respetar la autonomía técnica y de gestión, al margen de presiones externas.

Asimismo, han tenido un rápido avance con respecto a su desarrollo institucional, lo cual ha permitido un posicionamiento sólido frente a la opinión pública y han llegado a ser instituciones altamente profesionales e independientes. Ejerciendo su responsabilidad de manera proactiva en varios sentidos, al ser instituciones a la vanguardia en la implementación de las políticas de

transparencia, rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, por el que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción. Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Después de agotar el proceso legislativo correspondiente, el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el conjunto de leyes que conforma el Sistema Estatal Anticorrupción, a saber:

- Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;
- Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467;
- Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;
- Decreto Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;
- Decreto Número 470, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.
- Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

En este contexto, con el ánimo de que los parámetros legales establecidos en la Carta Magna y en la legislación reglamentaria se establezcan en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley

Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se considera pertinente proponer reformas que consoliden la armonización legislativa, que permitan fortalecer el adecuado funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

En el caso particular del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Guerrero, para propiciar un adecuado funcionamiento interno, es necesario plasmar en la Constitución Local, las atribuciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas facultades son:

- 1) La dirección de mando con carácter unipersonal; y
- 2) La autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados.

Lo anterior implica que la fiscalización superior está concebida como una actividad del Estado que contribuye al equilibrio entre los tres Poderes de la Unión y que está depositada en la representación popular, que se auxilia de un órgano técnico para auditar la Cuenta Pública.

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.

Solicito, diputado presidente instruya al Diario de los Debates se incluya de manera íntegra la presente iniciativa.

Por su atención, muchas gracias.

VERSIÓN INTEGRAL

Asunto. Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes:

El suscrito Diputado Joel Valdez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, bajo los siguientes consideraciones:

Exposición de Motivos.

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;
- c) Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,
- d) Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales que busca combatir eficazmente a la corrupción; está integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales Anticorrupción. También cuenta con una Secretaría Ejecutiva y una Comisión Ejecutiva.

El Comité Coordinador del SNA es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y de diseñar, promocionar y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción. Este Comité se integra por las y los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, así como, por los presidentes del Comité de Participación Ciudadana, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana es, esencialmente, la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA y, además, coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Este Comité se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización tiene la tarea de establecer acciones y mecanismos de coordinación para promover el intercambio de información, ideas y experiencias con el objetivo de avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Este Comité está conformado por las personas titulares de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública; así como, siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superior locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; con lo cual se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de los Órganos de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de

fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de los Órganos de Fiscalización Locales, se encuentran las de: fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que ejercen los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración paramunicipal.

La actuación de dichos Órganos, en materia de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, ha permitido una consolidación ante la opinión pública en los últimos años, esto se debe a un esfuerzo continuo de privilegiar el trabajo profesional para hacer respetar la autonomía técnica y de gestión, al margen de presiones externas.

Asimismo, han tenido un rápido avance con respecto a su desarrollo institucional, lo cual ha permitido un posicionamiento sólido frente a la opinión pública y han llegado a ser instituciones altamente profesionales e independientes. Ejerciendo su responsabilidad de manera proactiva en varios sentidos, al ser instituciones a la vanguardia en la implementación de las políticas de transparencia, rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, por el que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción. Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Después de agotar el proceso legislativo correspondiente, el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el conjunto de leyes que conforma el Sistema Estatal Anticorrupción, a saber:

- Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;
- Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;

- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467;

- Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;

- Decreto Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;

- Decreto Número 470, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

- Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

En este contexto, con el ánimo de que los parámetros legales establecidos en la Carta Magna y en la legislación reglamentaria se establezcan en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se considera pertinente proponer reformas que consoliden la armonización legislativa, que permitan fortalecer el adecuado funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

En el caso particular del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Guerrero, para propiciar un adecuado funcionamiento interno, es necesario plasmar en la Constitución Local, las atribuciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas facultades son:

1) La dirección de mando con carácter unipersonal; y

2) La autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados.

Lo anterior implica que la fiscalización superior está concebida como una actividad del Estado que contribuye al equilibrio entre los tres Poderes de la Unión y que está depositada en la representación popular, que se auxilia de un órgano técnico para auditar la Cuenta Pública.

Es preciso destacar que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por

sus siglas en inglés), es un organismo internacional cuya meta central es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación sobre la auditoría gubernamental en todo el mundo.

Dicho organismo internacional, ha establecido lineamientos donde se resalta la importancia de que las Entidades de Fiscalización Superior cuenten, entre otros elementos, con normas profesionales para guiar su operación técnica. Esto comprende recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como la conducta de los auditores, la ejecución de las revisiones y cualquier otra tarea que se haya delegado a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS). Los documentos de referencia incluyen:

- Ejemplos o descripciones de buenas prácticas;
- Códigos de conducta;
- Lineamientos sobre independencia y autonomía;
- Normas de auditoría en general, y en específico normas de auditorías financieras, de cumplimiento, de control interno, y de desempeño;
- Así como guías sobre temas vinculados con el medio ambiente, deuda pública, sociedades público - privadas y regulación económica,

Entre otras directrices, que son válidas para los miembros integrantes de la INTOSAI.

Por ello es que se requiere de la consolidación de una homologación de las normas estandarizadas a nivel internacional, con las normas de carácter local.

De igual manera, la INTOSAI reconoce como un principio básico de la independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, el contar con un marco constitucional, legal y reglamentario apropiado y eficaz, así como con disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.

En el contexto actual, los Órganos de Fiscalización Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión, no obstante, es importante fortalecer el concepto teórico que le da fundamento a las facultades de decisión interna, por lo que es válido fortalecer el blindaje institucional y crear así un mejor escenario para el desarrollo de la fiscalización superior.

Además de las disposiciones de carácter internacional dictadas conforme a las prácticas de las normas estandarizadas en materia de fiscalización y rendición de cuentas de los órganos de fiscalización de otros países, en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de nuestro país, ya se establece lo que se ha expuesto: la

autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados a las Entidades de Fiscalización Locales; tal como se consagra en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que decreta:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...
III...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

...

El artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.

Debemos resaltar en el caso que nos ocupa, que la Entidad de Fiscalización Superior, como lo señala la Constitución Local, es un Órgano con Autonomía Técnica, pero a diferencia de lo que señala la Carta Magna, la investidura jurídica que otorga la Constitución local es que para su organización interna, deberá proponer al Poder al cual está adscrito, esto es al Poder Legislativo del Estado, las disposiciones relativas a su normativa interna, acotando el funcionamiento, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Para mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su fracción III, establece la definición de Autonomía de gestión, de la siguiente forma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

...

En tanto que el artículo 4 fracción III de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, homologado a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I...

II...

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

Por otro lado, una de las atribuciones con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación y con la que deben contar los Órganos de Fiscalización Locales, es la relativa a la dirección de mando con carácter unipersonal, con la cual el titular del Órgano Superior de Fiscalización puede designar libremente al personal de apoyo que habrá de colaborar la entidad de fiscalización, tal como se establece en la Declaración de Lima de Criterios sobre las Normas de Auditoría (INTOSAI), instrumento legal aprobado en Lima Perú, en octubre de 1977 que establece:

Art. 6 Independencia de los miembros y funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

1. La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras

Superiores y representarais, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente.

Lo anterior se plasma en la legislación nacional, conforme lo establece el artículo 89 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual señala la facultad del Auditor Superior de la Federación para designar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

...
...

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

...

Asimismo, los artículos 90 y 94 de la citada ley, expresa:

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo que respecta a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala en el numeral 91 lo siguiente:

Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de

unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Los numerales transcritos, tienen la finalidad de determinar con precisión que los Órganos de Fiscalización Locales, como lo es la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para fortalecer su funcionamiento interno, así como su autonomía técnica y de gestión, deben contar con los mismos instrumentos que señala la Carta Magna y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para lo cual debe estar plasmado en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización como se hace en la propuesta de iniciativa de reforma que se presenta ante esta Soberanía.

En ese mismo contexto, debe hacerse hincapié en la necesidad de que para lograr los objetivos de una institución de relevancia para la vida pública de un Estado, debe existir la continuidad legal de un proyecto de trabajo que haya probado el cumplir las metas y programas de fiscalización de los recursos públicos que la Ley y la normatividad de la materia establecen. Lo anterior tiene sustento en la Ley Suprema, por lo que resulta pertinente homologar la Constitución Local, para que de cumplir con lo que la propia norma establece, así como el proceso de elección respectivo, volver a elegir al titular de la Auditoría Superior del Estado por un sólo periodo más.

Así lo consagra el párrafo sexto del artículo 79 Constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...
...

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

...

Lo anterior se refrenda en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que en el artículo 86, textualmente cita:

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Citado lo anterior, se considera pertinente homologar las disposiciones previamente citadas a la Constitución Política del Estado.

Las iniciativas presentadas, de reforma a la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; tienen como objetivo común, el adecuar el marco jurídico constitucional y legal local a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, retomando los principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se establece que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, ya que del estudio de las consideraciones expresadas previamente y que originan la presente iniciativa, se estiman procedentes, en virtud de que tiene como objetivo fundamental adecuar la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización a las disposiciones de la Carta Magna y la ley reglamentaria en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Texto normativo que se propone reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

Derivado de lo anterior, se presenta la iniciativa de decreto de reformas a los artículos 116 fracción I inciso c); 117 fracción III inciso c); 149 fracción VII, 150 fracción X; 165 párrafo tercero; 195 fracción IV; 202 fracción III; Sección V (de la Auditoría General del Estado), del Capítulo Noveno (de los Órganos Administrativos y Técnicos), Título Cuarto (de los Órganos de Gobierno, Legislativos, de los de Representación, de los Administrativos y de los Técnicos); 209 y 217 segundo párrafo de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

Para efecto de ilustrar el impacto de las modificaciones llevadas, derivadas de las iniciativas que nos ocupan, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma, adición o derogación respectiva:

Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231: vigente.	Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231: Reformas, adiciones o derogaciones.
<p>ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c) Auditoría General del Estado y las Auditorías Especiales;</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Auditoría Superior del Estado;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>a)...</p>	<p>ARTÍCULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>a)...</p>

<p>... II... a)... ...</p> <p>III. Órganos técnicos y administrativos:</p> <p>a) ... b) ... c) Auditoría General del Estado y las Auditorías Especiales;</p>	<p>... II... a)... ...</p> <p>III. Órganos técnicos y administrativos:</p> <p>a) ... b) ... c) Auditoría Superior del Estado;</p>
<p>ARTÍCULO 149. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I... II... III...</p> <p>VII. Rendir a la Auditoría General del Estado, por conducto de su Presidente, en los términos Constitucionales y Legales respectivos, los informes financieros semestrales, la Cuenta Pública Anual y remitir el Programa Operativo Anual;</p> <p>VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 149. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I... II... III...</p> <p>VII. Rendir a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de su Presidente, en los términos Constitucionales y Legales respectivos, los informes financieros semestrales, la Cuenta Pública Anual y remitir el Programa Operativo Anual;</p> <p>VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 150. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I... II... III...</p> <p>X. Remitir los Informes Financieros semestrales, la Cuenta Pública anual y el Programa Operativo Anual ante la Auditoría General del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 150. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:</p> <p>I... II... III...</p> <p>X. Remitir los Informes Financieros semestrales, la Cuenta Pública anual y el Programa Operativo Anual ante la Auditoría Superior del Estado;</p>

<p>ARTÍCULO 165.</p> <p>Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, se integrarán con Diputados, que no hubiesen ejercido recursos Públicos durante los cinco años inmediatos anteriores a los del ejercicio de su cargo o que tuvieren conflicto de interés en los asuntos competencia de estas Comisiones.</p>	<p>ARTÍCULO 165.</p> <p>Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, se integrarán con Diputados, que no hubiesen ejercido recursos Públicos durante los cinco años inmediatos anteriores a los del ejercicio de su cargo o que tuvieren conflicto de interés en los asuntos competencia de estas Comisiones.</p>
<p>ARTÍCULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán:</p> <p>I... II... III...</p> <p>IV. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán:</p> <p>I... II... III...</p> <p>IV. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado;</p>
<p>ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos:</p> <p>I... II...</p> <p>III. Auditoría General del Estado y las Auditorías Especiales;</p>	<p>ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos:</p> <p>I... II...</p> <p>III. Auditoría Superior del Estado;</p>
<p>Título Cuarto ... Capítulo Noveno ... Sección V De la Auditoría General del Estado</p>	<p>Título Cuarto ... Capítulo Noveno ... Sección V ... De la Auditoría Superior del Estado</p>

<p>ARTÍCULO 209. La Auditoría General del Estado es el órgano con autonomía técnica, auxiliar del Poder Legislativo, que tiene por objeto el control y fiscalización superior de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los entes públicos fiscalizables estatales y municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Auditoría General del Estado se rige por la Ley de la materia, en la que se establecerá su competencia, organización interna, funcionamiento y procedimientos.</p> <p>En la elección del titular de la Auditoría General del Estado se estará a lo dispuesto por el Artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por cuanto hace a los auditores especiales, se requerirá la mayoría calificada que prevé el Artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 209. La Auditoría Superior del Estado es el órgano con autonomía técnica, auxiliar del Poder Legislativo, que tiene por objeto el control y fiscalización superior de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los entes públicos fiscalizables estatales y municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado se rige por la Ley de la materia, en la que se establecerá su competencia, organización interna, funcionamiento y procedimientos.</p> <p>En la elección del titular de la Auditoría Superior del Estado se estará a lo dispuesto por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p>
<p>ARTÍCULO 217. ...</p> <p>En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el</p>	<p>ARTÍCULO 217. ...</p> <p>En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el</p>

<p>apoyo y la colaboración de los Titulares de los Órganos Técnico-Administrativos y de la Auditoría General del Estado.</p>	<p>apoyo y la colaboración de los Titulares de los Órganos Técnico-Administrativos y de la Auditoría Superior del Estado.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO NOVENO

...

SECCIÓN V
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:

I. Aprobar a propuesta de la Junta de Coordinación los nombramientos, o ratificación de los Servidores Públicos titulares de los Órganos Administrativos y Técnicos del Congreso del Estado siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) Auditoría Superior del Estado;
- ...

ARTÍCULO 117. El Congreso del Estado para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza de conformidad con lo siguiente:

- I...

a)...
 ...
 II...
 a)...
 ...

III. Órganos técnicos y administrativos:

a) ...
 b) ...
 c) Auditoría Superior del Estado;
 ...

ARTÍCULO 149. La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

I...
 II...
 III...

VII. Rendir a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de su Presidente, en los términos Constitucionales y Legales respectivos, los informes financieros semestrales, la Cuenta Pública Anual y remitir el Programa Operativo Anual;

VIII...

ARTÍCULO 150. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I...
 II...
 III...

X. Remitir los Informes Financieros semestrales, la Cuenta Pública anual y el Programa Operativo Anual ante la Auditoría Superior del Estado;

ARTÍCULO 165.
 ...
 ...

Las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, se integrarán con Diputados, que no hubiesen ejercido recursos Públicos durante los cinco años inmediatos anteriores a los del ejercicio de su cargo o que tuvieren conflicto de interés en los asuntos competencia de estas Comisiones.

ARTÍCULO 195. Las Comisiones Ordinarias del Congreso del Estado serán:

I...
 II...
 III...

IV. De Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado;

ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos:

I...
 II...
 III. Auditoría Superior del Estado;
 ...

ARTÍCULO 209. La Auditoría Superior del Estado es el órgano con autonomía técnica, auxiliar del Poder Legislativo, que tiene por objeto el control y fiscalización superior de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los entes públicos fiscalizables estatales y municipales; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

La Auditoría Superior del Estado se rige por la Ley de la materia, en la que se establecerá su competencia, organización interna, funcionamiento y procedimientos.

En la elección del titular de la Auditoría Superior del Estado se estará a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 217.
 ...

En el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con el apoyo y la colaboración de los Titulares de los Órganos Técnico-Administrativos y de la Auditoría Superior del Estado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, 4 de julio de 2018.

Atentamente
Dip. Joel Valdez García

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “d” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Ignacio Basilio García, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Ignacio Basilio García:

Con su permiso, diputado presidente.

Con el permiso de la Mesa,

Compañeras y compañeros diputados.

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;
- c) Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,
- d) Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus

correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; con lo cual se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de los Órganos de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de los Órganos de Fiscalización Locales, se encuentran las de: fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que ejercen los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración paramunicipal.

La actuación de dichos Órganos, en materia de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, ha permitido una consolidación ante la opinión pública en los últimos años, esto se debe a un esfuerzo continuo de privilegiar el trabajo profesional para hacer respetar la autonomía técnica y de gestión, al margen de presiones externas.

Asimismo, han tenido un rápido avance con respecto a su desarrollo institucional, lo cual ha permitido un posicionamiento sólido frente a la opinión pública y han llegado a ser instituciones altamente profesionales e independientes. Ejerciendo su responsabilidad de manera proactiva en varios sentidos, al ser instituciones a la vanguardia en la implementación de las políticas de transparencia, rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

En este contexto, con el ánimo de que los parámetros legales establecidos en la Carta Magna y en la legislación reglamentaria se establezcan en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley

Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se considera pertinente proponer reformas que consoliden la armonización legislativa, que permitan fortalecer el adecuado funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

En el caso particular del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Guerrero, para propiciar un adecuado funcionamiento interno, es necesario plasmar en la Constitución Local, las atribuciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas facultades son:

1) La dirección de mando con carácter unipersonal; y

2) La autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados.

Es preciso destacar que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés), es un organismo internacional cuya meta central es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación sobre la auditoría gubernamental en todo el mundo.

Dicho organismo internacional, ha establecido lineamientos donde se resalta la importancia de que las Entidades de Fiscalización Superior cuenten, entre otros elementos, con normas profesionales para guiar su operación técnica. Esto comprende recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como la conducta de los auditores, la ejecución de las revisiones y cualquier otra tarea que se haya delegado a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS). Los documentos de referencia incluyen:

- Ejemplos o descripciones de buenas prácticas;
- Códigos de conducta;
- Lineamientos sobre independencia y autonomía;
- Normas de auditoría en general, y en específico normas de auditorías financieras, de cumplimiento, de control interno, y de desempeño;
- Así como guías sobre temas vinculados con el medio ambiente, deuda pública, sociedades público - privadas y regulación económica,

Entre otras directrices, que son válidas para los miembros integrantes de la INTOSAI.

Por ello es que se requiere de la consolidación de una homologación de las normas estandarizadas a nivel internacional, con las normas de carácter local.

De igual manera, la INTOSAI reconoce como un principio básico de la independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, el contar con un marco constitucional, legal y reglamentario apropiado y eficaz, así como con disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.

En el contexto actual, los Órganos de Fiscalización Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión, no obstante, es importante fortalecer el concepto teórico que le da fundamento a las facultades de decisión interna, por lo que es válido fortalecer el blindaje institucional y crear así un mejor escenario para el desarrollo de la fiscalización superior.

Además de las disposiciones de carácter internacional dictadas conforme a las prácticas de las normas estandarizadas en materia de fiscalización y rendición de cuentas de los órganos de fiscalización de otros países, en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de nuestro país, ya se establece lo que se ha expuesto: la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados a las Entidades de Fiscalización Locales; tal como se consagra en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos resaltar en el caso que nos ocupa, que la Entidad de Fiscalización Superior, como lo señala la Constitución Local, es un Órgano con Autonomía Técnica, pero a diferencia de lo que señala la Carta Magna, la investidura jurídica que otorga la Constitución local es que para su organización interna, deberá proponer al Poder al cual está adscrito, esto es al Poder Legislativo del Estado, las disposiciones relativas a su normativa interna, acotando el funcionamiento, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En ese mismo contexto, debe hacerse hincapié en la necesidad de que para lograr los objetivos de una institución de relevancia para la vida pública de un Estado, debe existir la continuidad legal de un proyecto de trabajo que haya probado el cumplir las metas y programas de fiscalización de los recursos públicos que la Ley y la normatividad de la materia establecen. Lo anterior tiene sustento en la Ley Suprema, por lo que resulta pertinente homologar la Constitución Local, para que de cumplir con lo que la propia norma establece, así como el proceso de elección respectivo, volver a elegir al titular de la Auditoría Superior del Estado por un sólo periodo más.

La propuesta de reforma consiste en suprimir de la redacción la fracción XIX, y adicionar la fracción XXII, esto es en función de que la fracción XIX del artículo 4 (artículo al cual remite el numeral 5) de la Ley Número 468, se refiere al Informe Financiero Semestral, el cual se presenta ante la Auditoría Superior y forma parte del proceso de fiscalización que señalan, entre otros, los artículos 15 y 18 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; por lo que al publicar el Informe Financiero Semestral en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, como actualmente se estipula, transgrediría lo señalado en la propia legislación de la materia.

Por otro lado, se propone adicionar al texto de la redacción del artículo 5 previamente citado, la fracción XXII, relativo al Informe Específico, con la finalidad se publique en la página de internet que la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en congruencia con la obligación de publicar el Informe General e Informes Específicos, a que se refiere las fracciones XX y XXI que se menciona en el arábigo 5 y que remite al numeral 4 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por último, es preciso señalar que en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero se presenta una disposición legal señalada en el artículo 12, la cual se encuentra implícita en el artículo 14 del mismo ordenamiento, lo cual resultaría redundante en el proceso de fiscalización que retardaría los resultados de la misma. Lo anterior es así ya que el Informe de Avance de Gestión Financiera que establece el artículo 12, se encuentra literalmente expuesto en el artículo 14, al integrarse al Informe Financiero Semestral que los entes fiscalizables presentan ante la Auditoría Superior del Estado.

Citado lo anterior, se considera pertinente homologar las disposiciones previamente citadas a la Constitución Política del Estado.

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Solicito diputado presidente, instruya al Diario de los Debates, se incluya de manera íntegra la presente iniciativa.

Muchas gracias.

...*VERSIÓN INTEGRAL*...

Asunto. Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes:

El suscrito diputado Ignacio Basilio García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la presente iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, bajo los siguientes:

Exposición de Motivos.

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;
- c) Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,
- d) Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una instancia de coordinación entre distintas autoridades

federales y locales que busca combatir eficazmente a la corrupción; está integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales Anticorrupción. También cuenta con una Secretaría Ejecutiva y una Comisión Ejecutiva.

El Comité Coordinador del SNA es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y de diseñar, promocionar y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción. Este Comité se integra por las y los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, así como, por los presidentes del Comité de Participación Ciudadana, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana es, esencialmente, la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA y, además, coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Este Comité se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización tiene la tarea de establecer acciones y mecanismos de coordinación para promover el intercambio de información, ideas y experiencias con el objetivo de avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Este Comité está conformado por las personas titulares de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública; así como, siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superior locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a

través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; con lo cual se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de los Órganos de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de los Órganos de Fiscalización Locales, se encuentran las de: fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que ejercen los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración paramunicipal.

La actuación de dichos Órganos, en materia de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, ha permitido una consolidación ante la opinión pública en los últimos años, esto se debe a un esfuerzo continuo de privilegiar el trabajo profesional para hacer respetar la autonomía técnica y de gestión, al margen de presiones externas.

Asimismo, han tenido un rápido avance con respecto a su desarrollo institucional, lo cual ha permitido un posicionamiento sólido frente a la opinión pública y han llegado a ser instituciones altamente profesionales e independientes. Ejerciendo su responsabilidad de manera proactiva en varios sentidos, al ser instituciones a la vanguardia en la implementación de las políticas de transparencia, rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, por el que se establece el

Sistema Estatal Anticorrupción. Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Después de agotar el proceso legislativo correspondiente, el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el conjunto de leyes que conforma el Sistema Estatal Anticorrupción, a saber:

- Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;
- Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467;
- Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;
- Decreto Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;
- Decreto Número 470, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.
- Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.

En este contexto, con el ánimo de que los parámetros legales establecidos en la Carta Magna y en la legislación reglamentaria se establezcan en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se considera pertinente proponer reformas que consoliden la armonización legislativa, que permitan fortalecer el adecuado funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

En el caso particular del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Guerrero, para propiciar un

adecuado funcionamiento interno, es necesario plasmar en la Constitución Local, las atribuciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas facultades son:

- 1) La dirección de mando con carácter unipersonal; y
- 2) La autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados.

Lo anterior implica que la fiscalización superior está concebida como una actividad del Estado que contribuye al equilibrio entre los tres Poderes de la Unión y que está depositada en la representación popular, que se auxilia de un órgano técnico para auditar la Cuenta Pública.

Es preciso destacar que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI por sus siglas en inglés), es un organismo internacional cuya meta central es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación sobre la auditoría gubernamental en todo el mundo.

Dicho organismo internacional, ha establecido lineamientos donde se resalta la importancia de que las Entidades de Fiscalización Superior cuenten, entre otros elementos, con normas profesionales para guiar su operación técnica. Esto comprende recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como la conducta de los auditores, la ejecución de las revisiones y cualquier otra tarea que se haya delegado a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS). Los documentos de referencia incluyen:

- Ejemplos o descripciones de buenas prácticas;
- Códigos de conducta;
- Lineamientos sobre independencia y autonomía;
- Normas de auditoría en general, y en específico normas de auditorías financieras, de cumplimiento, de control interno, y de desempeño;
- Así como guías sobre temas vinculados con el medio ambiente, deuda pública, sociedades público - privadas y regulación económica,

Entre otras directrices, que son válidas para los miembros integrantes de la INTOSAI.

Por ello es que se requiere de la consolidación de una homologación de las normas estandarizadas a nivel internacional, con las normas de carácter local.

De igual manera, la INTOSAI reconoce como un principio básico de la independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, el contar con un marco constitucional, legal y reglamentario apropiado y eficaz, así como con disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.

En el contexto actual, los Órganos de Fiscalización Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión, no obstante, es importante fortalecer el concepto teórico que le da fundamento a las facultades de decisión interna, por lo que es válido fortalecer el blindaje institucional y crear así un mejor escenario para el desarrollo de la fiscalización superior.

Además de las disposiciones de carácter internacional dictadas conforme a las prácticas de las normas estandarizadas en materia de fiscalización y rendición de cuentas de los órganos de fiscalización de otros países, en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de nuestro país, ya se establece lo que se ha expuesto: la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados a las Entidades de Fiscalización Locales; tal como se consagra en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que decreta:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I...
- III...
- ...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

...

El artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

Artículo 145. Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén

adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.

Debemos resaltar en el caso que nos ocupa, que la Entidad de Fiscalización Superior, como lo señala la Constitución Local, es un Órgano con Autonomía Técnica, pero a diferencia de lo que señala la Carta Magna, la investidura jurídica que otorga la Constitución local es que para su organización interna, deberá proponer al Poder al cual está adscrito, esto es al Poder Legislativo del Estado, las disposiciones relativas a su normativa interna, acotando el funcionamiento, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Para mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su fracción III, establece la definición de Autonomía de gestión, de la siguiente forma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
I...
II...

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

...

En tanto que el artículo 4 fracción III de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, homologado a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:
I...
II...

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

Por otro lado, una de las atribuciones con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación y con la que deben contar los Órganos de Fiscalización Locales, es la relativa a la dirección de mando con carácter unipersonal, con la cual el titular del Órgano Superior de Fiscalización puede designar libremente al personal de apoyo que habrá de colaborar la entidad de fiscalización, tal como se establece en la Declaración de Lima de Criterios sobre las Normas de Auditoría (INTOSAI), instrumento legal aprobado en Lima Perú, en octubre de 1977 que establece:

Art. 6 Independencia de los miembros y funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

1. La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y representaras, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente.

Lo anterior se plasma en la legislación nacional, conforme lo establece el artículo 89 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual señala la facultad del Auditor Superior de la Federación para designar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

...
...

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

...

Asimismo, los artículos 90 y 94 de la citada ley, expresa:

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho

Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo que respecta a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala en el numeral 91 lo siguiente:

Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Los numerales transcritos, tienen la finalidad de determinar con precisión que los Órganos de Fiscalización Locales, como lo es la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para fortalecer su funcionamiento interno, así como su autonomía técnica y de gestión, deben contar con los mismos instrumentos que señala la Carta Magna y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para lo cual debe estar plasmado en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización como se hace en la propuesta de iniciativa de reforma que se presenta ante esta Soberanía.

En ese mismo contexto, debe hacerse hincapié en la necesidad de que para lograr los objetivos de una institución de relevancia para la vida pública de un Estado, debe existir la continuidad legal de un proyecto de trabajo que haya probado el cumplir las metas y programas de fiscalización de los recursos públicos que la Ley y la normatividad de la materia establecen. Lo anterior tiene sustento en la Ley Suprema, por lo que resulta pertinente homologar la Constitución Local, para que de cumplir con lo que la propia norma establece, así como el proceso de elección respectivo, volver a elegir al titular de la Auditoría Superior del Estado por un sólo periodo más.

Así lo consagra el párrafo sexto del artículo 79 Constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

...

Lo anterior se refrenda en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que en el artículo 86, textualmente cita:

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Asimismo, resulta pertinente adecuar el texto del artículo 5 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que a la letra expresa:

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX, XX y XXI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

La propuesta de reforma consiste en suprimir de la redacción la fracción XIX, y adicionar la fracción XXII, esto es en función de que la fracción XIX del artículo 4 (artículo al cual remite el numeral 5) de la Ley Número 468, se refiere al Informe Financiero Semestral, el cual se presenta ante la Auditoría Superior y forma parte del proceso de fiscalización que señalan, entre otros, los artículos 15 y 18 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; por lo que publicar el Informe Financiero Semestral en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, como actualmente se estipula, transgrediría lo señalado en la propia legislación de la materia.

Por otro lado, se propone adicionar al texto de la redacción del artículo 5 previamente citado, la fracción XXII, relativo al Informe Específico, con la finalidad se publique en la página de internet que la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en congruencia con la obligación de publicar el Informe General e Informes Específicos, a que se refiere las fracciones XX y XXI que se menciona en el arábigo 5 y que remite al numeral 4 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por último, es preciso señalar que en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero se presenta una disposición legal señalada en el artículo 12, la cual se encuentra implícita en el artículo 14 del mismo ordenamiento, lo cual resultaría redundante en el proceso de fiscalización que retardaría los resultados de la misma. Lo anterior es así ya que el Informe de Avance de Gestión Financiera que establece el artículo 12, se encuentra literalmente expuesto en el artículo 14, al integrarse al Informe Financiero Semestral que los entes fiscalizables presentan ante la Auditoría Superior del Estado.

Citado lo anterior, se considera pertinente homologar las disposiciones previamente citadas a la Constitución Política del Estado.

Las iniciativas presentadas, de reforma a la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; tienen como objetivo común, el adecuar el marco jurídico constitucional y legal local a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, retomando los principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se establece que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, ya que del estudio

de las consideraciones expresadas previamente y que originan la presente iniciativa, se estiman procedentes, en virtud de que tiene como objetivo fundamental adecuar la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización a las disposiciones de la Carta Magna y la ley reglamentaria en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Texto normativo que se propone reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Conforme a lo anteriormente expuesto, a continuación se plasman las propuestas de reforma a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Se presenta la iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas a los artículos 5, 12, 18 fracción XI párrafo segundo; 81 fracción VII; 86; 89 fracción XI y XII; 91; 92 y 97, derogando los artículos 12, 93 y 94 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que para efecto de ilustrar el impacto de las modificaciones llevadas, derivadas de las iniciativas que nos ocupan, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma, adición o derogación respectiva:

Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.	Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.
Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX, XX y XXI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere	Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente

Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.	Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.
temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.	reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.
Artículo 12. El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del Estado y los Entes Públicos Estatales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá: I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero. La Auditoría Superior del Estado realizará un análisis del Informe de Avance de gestión financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.	Artículo 12. Derogado.

<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.</p>	<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.</p>	<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.</p>	<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.</p>
<p>Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I... II... III... ... XI... ...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I... II... III... ... XI... ...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y de los Auditores Especiales, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p>	<p>por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p>
<p>Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión: I... II... VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados</p>	<p>Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión: I... II... VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados</p>	<p>Artículo 86. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años improrrogables. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado. ...</p>	<p>Artículo 86. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado. ...</p>
<p>Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I... II... III... ... XI. Solicitar por sí o a través de los auditores especiales, a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos</p>	<p>Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I... II... III... ... XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos</p>	<p>Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I... II... III... ... XI. Solicitar por sí o a través de los auditores especiales, a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos</p>	<p>Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I... II... III... ... XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos</p>

<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.</p>	<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.</p>	<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.</p>	<p>Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.</p>
<p>personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;</p> <p>XII. Solicitar por sí o a través de los auditores especiales a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p> <p>...</p>	<p>motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;</p> <p>XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 93.- Los Auditores Especiales, serán designados conforme a lo previsto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los Auditores Especiales, la Junta de Coordinación Política del Congreso, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditores Especiales, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.</p>	<p>93.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 94.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:</p> <p>I.- Realizar la planeación, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;</p> <p>II.- Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la</p>	<p>Artículo 94.- Se deroga</p>
<p>Artículo 92. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados en el artículo 88 de la presente Ley, así como los señalados en la Constitución Política del Estado, quienes durarán en su encargo 4 años con una sola posibilidad de reelección.</p>	<p>Artículo 92.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados en el artículo 88 de la presente Ley.</p>		

Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.	Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.	Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.	Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.
<p>preparación de los informes individuales, informes específicos y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;</p> <p>III.- Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;</p> <p>IV.- Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;</p> <p>V.- Ordenar y realizar Auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;</p> <p>VI.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y Auditorías a su cargo o, en su caso proponer al Auditor General la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;</p> <p>VII.- Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las Auditorías, visitas o investigaciones;</p> <p>VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las</p>		<p>recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor General sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;</p> <p>IX.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;</p> <p>X.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;</p> <p>XI. Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como los demás documentos que se les indiquen;</p> <p>XII.- Formular y presentar denuncias ante el Órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoría General las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y</p> <p>XIII.- Las demás que</p>	

Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: vigente.	Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero: Reformas, adiciones o derogaciones.
señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.	
<p>Artículo 97. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, y mediante el mismo procedimiento establecido para el Auditor Superior del Estado.</p>	<p>Artículo 97. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo

Artículo 12. (Derogado).

Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I...
- II...
- III...
- ...
- XI....
- ...

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado.

...

Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:

- I...
- II...
- VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

VIII...

...

Artículo 86. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se

refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

...

Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II...

III...

...

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

...

Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 92.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados en el artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 93.- (Se deroga).

Artículo 94.- (Se deroga).

Artículo 97. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Artículo Tercero. El actual Titular de la Auditoría Superior del Estado, continuará en el cargo hasta la conclusión del periodo para el cual fue nombrado, no estará impedido para participar en el proceso de designación del nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para ser nombrado por un sólo periodo más, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, 4 de julio de 2018.

Atentamente

Dip. Ignacio Basilio García

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PUNTOS DE ACUERDO

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Proyectos de leyes, decretos y proposiciones de acuerdo, inciso "a" esta presidencia hace mención que dicho dictamen fue remitido a cada uno de los integrantes de esta Legislatura a través de sus correos electrónicos el día 4 de julio del año en curso, por lo que esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para que sólo se dé lectura a la parte resolutive y los artículos transitorios del dictamen enlistado en el inciso ya citado, lo anterior con fundamento en el artículo 261 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Ciudadanas diputadas y diputados, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la propuesta a esta presidencia.

En razón de lo anteriormente aprobado, solicito a la diputada secretaria María Antonieta Dávila Montero, dé lectura a la parte resolutive y artículos transitorios del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Anahí Cortez Mayo, al cargo de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

La secretaria Marie Antonieta Dávila Montero:

Gracias, diputado presidente.

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LA CIUDADANA ANAHI CORTEZ MAYO, AL CARGO DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

Único.- El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Anahí Cortez Mayo, al cargo de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, bajo todos los derechos y obligaciones constituidos en el mismo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento a la interesada y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Servido, diputado presidente.

...Versión Integra...

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la LXI

Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con las facultades que nos confieren los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a la consideración de la Plenaria, el siguiente:

DICTAMEN

1. METODOLOGÍA.

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación encargada del análisis del oficio motivo del dictamen con proyecto de decreto, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen del oficio signado por la licenciada Glenda Díaz Flores, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por medio del cual solicita sea ratificada la entrada en funciones de la ciudadana Anahí Cortez Mayo, al cargo y funciones de Regidora del citado Ayuntamiento.

En el apartado de “Contenido del Oficio”, se expone sucintamente la solicitud, su contenido, motivos y alcances.

2. ANTECEDENTES.

Primero. En sesión de fecha 10 de abril de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el decreto 692, mediante el cual se le otorga licencia indefinida a la ciudadana Osiris Montes Abundis, para separarse al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento de Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a partir del 28 de marzo del 2018.

Segundo. En sesión de fecha 27 de junio de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conoció del oficio núm. PM/2018, de fecha 20 de junio de 2018, signado por la Licenciada Glenda Díaz Flores, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por medio del cual solicita sea ratificada la entrada en funciones a la ciudadana Anahí Cortez Mayo, como regidora del mencionado Municipio.

Tercero. Mediante oficio número LXI/3ER/SSP/DPL/02139/2018, de fecha 27 de junio del año en curso, el

licenciada Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por mandato de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, remitió a los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el oficio motivo del presente dictamen.

3. CONTENIDO DEL OFICIO.

Primero. El oficio suscrito por la Licenciada Glenda Díaz Flores, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, establece:

“..Por este medio remito a Usted original del acta de sesión de ordinaria de cabildo de fecha 16 de abril del año 2018, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, mediante la cual el Honorable Cabildo aprueba por unanimidad el DECRETO NÚMERO 692, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el que se autoriza licencia por tiempo indefinido a la ciudadana Osiris Montes Abundis, regidora de Educación y Juventud, acto en el cual se toma la protesta de ley a la ciudadana Anahí Cortez Mayo, suplente para que asuma funciones como regidora propietaria. Solicitándose a ese Honorable Cuerpo legislativo sea ratificada...”

Al citado oficio se hizo acompañar el Acta de Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, celebrada el día 16 de abril de 2018, donde en su punto número tercero del Orden del Día se establece la toma de protesta de ley a la ciudadana Anahí Cortez Mayo, para que, a partir de su aceptación y protesta, desempeñe el cargo y funciones como Regidora del citado Municipio; documento que se integra al expediente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, para que surta los efectos legales conducentes.

4. CONSIDERANDOS.

Primero. En términos de lo dispuesto por los artículos 116, 195 fracción I, 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

La aplicabilidad de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, se encuentra prevista en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, que hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias respectivas se aplicará lo correspondiente a las facultades y atribuciones de las Comisiones.

Segundo. El artículo 61, en su fracción XXII, de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, de los integrantes de los Ayuntamientos. El artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado.

En correlación con la anterior disposición, los artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento citado, establecen que los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo, hecho que en el caso que nos ocupa le ha sido recibida dicha protesta por el Cabildo Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, a la ciudadana Anahí Cortez Mayo, en sesión de Cabildo Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, y toda vez que es un derecho político que le asiste a los suplentes de asumir el cargo y funciones por el cual fueron electos, en tanto se acredite y subsista la hipótesis prevista en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión dictaminadora no encuentra impedimento para ratificar su entrada en funciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, sometemos a la consideración de esta Plenaria para su discusión y en su caso, aprobación del presente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LA C. ANAHI CORTEZ MAYO, AL CARGO DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

Único.- El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Anahí Cortez Mayo, al cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez,

Guerrero, bajo todos los derechos y obligaciones constituidos en el mismo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento a la interesada y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación

Diputada Silvia Romero Suárez, Presidenta.- Diputado César Landín Pineda, Secretario.- Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.- Diputado Ignacio Basilio García, Vocal.

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Gracias, diputada secretaria.

En virtud de que el presente dictamen con proyecto de decreto ha sido enlistado como lectura, discusión y aprobación en su caso, esta Presidencia con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Magdalena Camacho Díaz, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

La diputada Magdalena Camacho Díaz:

Con su venia diputado presidente,

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

A nombre de los diputados que integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con fundamento en el artículo 195 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a motivar el dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Anahí Cortez Mayo, al cargo de Regidora del Honorable

Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

El artículo 61, en su fracción XXII de la Constitución Política del Estado, establece que es facultad del Congreso del Estado llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, de los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado.

En correlación con la anterior disposición, los artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento citado, establecen que los presidentes Municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo, hecho que en el caso que nos ocupa le ha sido recibida por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, a la ciudadana Anahí Cortez Mayo.

Aunado a lo anterior, y toda vez que es un derecho político que le asiste a los suplentes de asumir el cargo y funciones por el cual fueron electos, en tanto se acredite y subsista la hipótesis prevista en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión dictaminadora no encuentra impedimento para ratificar su entrada en funciones, en virtud de la licencia de la ciudadana Osiris Montes Abundis, al cargo y funciones de regidora del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, otorgada mediante decreto 692, de fecha 22 de marzo del 2018.

Por lo anteriormente expuesto y por estar conforme a derecho, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, solicitamos a la Plenaria el voto favorable al dictamen con Proyecto de DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LA CIUDADANA ANAHÍ CORTEZ MAYO, AL CARGO DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, bajo todos los derechos y obligaciones constituidos en el mismo.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Víctor Manuel Martínez Toledo:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo número 231, somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se declara concluido el debate por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, y en correlación con el artículo 266 primer párrafo se pregunta a las diputadas y diputados, si deseen hacer reserva de artículos.

En virtud de que no hay reserva de artículos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto de referencia; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, dé lectura al decreto por medio del cual se dejan sin efectos las licencias indefinidas de los ciudadanos Aviud Rosas Ruiz, Javier Vázquez García, Felicitas Muñoz Gómez y María Antonieta Guzmán Visairo y se les tiene por reincorporados al cargo y funciones presidentes y regidores de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan y Acapulco de Juárez, Guerrero.

La secretaria Ma. del Carmen Cabrera Lagunas:

Con gusto, diputado presidente.

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de la LXI

Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero con las facultades que nos confieren los artículos 174, fracción II, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, nos permitimos someter a la consideración de la Plenaria, el siguiente:

DICTAMEN

1. METODOLOGÍA.

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, encargada del análisis de los oficios motivo del dictamen, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de los oficios signados por los ciudadanos Aviud Rosas Ruiz, Javier Vázquez García y Felicitas Muñoz Gómez, presidentes con licencia de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, San Luis Acatlán y Mártir de Cuilapan, Guerrero, así como de la ciudadana María Antonieta Guzmán Visairo, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante los cuales solicitan su reincorporación al cargo y funciones que desempeñan.

2. ANTECEDENTES.

Primero. En sesión de fecha 22 de marzo de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto núm. 687, mediante el cual se le otorgó licencia indefinida al ciudadano Aviud Rosas Ruiz, para separarse al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Segundo. En sesión de fecha 05 de abril de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el decreto número 690, mediante el cual se le otorga licencia indefinida al ciudadano Javier Vázquez García, para separarse al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, a partir del 01 de abril del 2018.

Tercero. En sesión de fecha 22 de marzo del 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el decreto número 687 mediante el cual se le otorga licencia

indefinida a la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, para separarse al cargo y funciones de presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Gro., a partir del 01 de abril del presente año.

Cuarto. En sesión de fecha 22 de marzo de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autorizó la licencia indefinida de la ciudadana María Antonieta Guzmán Visairo, para separarse al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos de su escrito de solicitud, mediante decreto núm. 687.

Quinto. En sesión de fecha 03 de Julio de 2018, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conoció de los diversos oficios signados por ciudadanos Aviud Rosas Ruiz, Javier Vázquez García y Felicitas Muñiz Gómez, presidentes con licencia de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, San Luis Acatlán y Mártir de Cuilapan, Guerrero, así como de la ciudadana María Antonieta Guzmán Visairo, regidora con licencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante los cuales solicitan su reincorporación al cargo y funciones que desempeñan, en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO	Fecha de reincorporación
C. Aviud Rosas Ruiz	Presidente	La Unión de Isidoro Montes de Oca	03/julio/2018
C. Javier Vázquez García	Presidente	San Luis Acatlán	03/julio/2018
C. Felicitas Muñiz Gómez	Presidenta	Mártir de Cuilapan	02/julio/2018
C. María Antonieta Guzmán Visairo	Regidora	Acapulco de Juárez	03/julio/2018

Oficios que se ordenó turnar a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para conocimiento y efectos legales conducentes.

Sexto. Que mediante oficios números: LXI/3ER/SSP/DPL/02168/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/02169/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/02153/2018, LXI/3ER/SSP/DPL/02170/2018 de fechas 03 de julio del año en curso, el secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, los

oficios motivo del presente Dictamen, mediante los cuales, los representantes Municipales solicitan su reincorporación al cargo y funciones.

3. CONTENIDO DE LOS OFICIOS.

Único. Los oficios recibidos en esta Soberanía suscritos por los multicitados ediles, contienen sus solicitudes de reincorporación al cargo y funciones que desempeñan, invocando su derecho protegido por los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mismos que se tienen reproducidos en el presente como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

4. CONSIDERANDOS.

Primero. En términos de lo dispuesto por los artículos 116, 195 fracción I, 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes. La aplicabilidad de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, se encuentra prevista en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, que hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias respectivas se aplicará lo correspondiente a las facultades y atribuciones de las Comisiones.

Segundo. Esta Comisión, señala que los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, regulan el derecho que tienen los miembros de los Ayuntamientos para solicitar licencia para separarse del cargo y la terminación de la misma, siendo el caso en concreto de los solicitantes, quienes han manifestado que por voluntad propia se separaron del cargo y funciones que ostentaban, y debido a que no subsiste la causa de dicha separación, solicitan su reincorporación; por tanto pueden regresar al cargo por ser en estricto derecho una garantía establecida en la ley. Derivado de lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedentes las solicitudes de mérito, por las razones que citan y por ser un derecho constituido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción XXII, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación,

sometemos a consideración de este Poder Legislativo, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____, POR MEDIO DEL CUAL SE DEJAN SIN EFECTOS LAS LICENCIAS INDEFINIDAS DE LOS CC. AVIUD ROSAS RUIZ, JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA, FELÍCITAS MUÑIZ GÓMEZ, Y MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO, Y SE LES TIENE POR REINCORPORADOS AL CARGO Y FUNCIONES PRESIDENTES Y REGIDORA DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, SAN LUIS ACATLÁN, MÁRTIR DE CUILAPAN Y ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DE SUS SOLICITUDES.

Primero.- Se deja sin efectos la licencia indefinida de fecha 22 de marzo del 2018, del ciudadano Aviud Rosas Ruiz, otorgada mediante Decreto núm. 687, y se le tiene por reincorporado al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a partir del día 03 de julio del 2018, bajo todos los derechos y obligaciones constituidos en el mismo.

Segundo.- Se deja sin efectos la licencia indefinida de fecha 05 de abril del 2018, del ciudadano Javier Vázquez García, otorgada mediante Decreto núm. 690, y se le tiene por reincorporado al cargo y funciones de presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, a partir del día 02 de julio del 2018, bajo todos los derechos y obligaciones constituidos en el mismo.

Tercero.- Se deja sin efectos la licencia indefinida de fecha 22 de marzo del 2018, de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, otorgada mediante Decreto núm. 687, y se le tiene por reincorporada al cargo y funciones de presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, a partir del día 02 de julio del 2018, bajo todos los derechos y obligaciones constituidos en el mismo.

Cuarto.- Se deja sin efectos la licencia indefinida de fecha 22 de marzo del 2018, de la ciudadana María Antonieta Guzmán Visairo, otorgada mediante Decreto núm. 687, y se le tiene por reincorporada al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a partir del día 03 de julio del 2018, bajo todos los derechos y obligaciones constituidos en el mismo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Hágase del conocimiento a los interesados y a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan, y Acapulco de Juárez, todos del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes, así como para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

La Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación

Diputada Silvia Romero Suárez, Presidenta.- Diputado César Landín Pineda, Secretario.- Diputado Eduardo Ignacio Neil Cueva Ruiz, Vocal.- Diputada Magdalena Camacho Díaz, Vocal.- Diputado Ignacio García Basilio, Vocal. Todos con rúbrica.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

En virtud que el presente dictamen con proyecto de decreto ha sido enlistado como lectura, discusión y aprobación en su caso, esta Presidencia con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Silvia Romero Suárez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

La diputada Silvia Romero Suárez:

Con su venia, diputada presidenta,

Compañeras y compañeros diputados,

señores y señoras de los Medios de Comunicación.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138, fracción I, de la ley que nos rige, vengo a motivar el dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se dejan sin efectos las licencias indefinidas de los ciudadanos Aviud Rosas Ruiz, Javier Vázquez García, Felicitas Muñiz Gómez, y María Antonieta Guzmán Visairo, y se les tiene por reincorporados al cargo y funciones como presidentes y regidora de los

Honorables ayuntamientos de los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca, San Luis Acatlán, Mártir de Cuilapan y Acapulco de Juárez, Guerrero, respectivamente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, 195 fracción I, 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

Esta Comisión, señala que los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, regulan el derecho que tienen los miembros de los Ayuntamientos para solicitar licencia para separarse del cargo y la terminación de la misma, siendo el caso en concreto las solicitudes de reincorporación al cargo y funciones por parte de los ediles previamente citados, ya que por voluntad propia se separaron del cargo, por tanto pueden regresar al cargo por ser en estricto derecho una garantía establecida en la ley. Derivado de lo anterior, los Diputados que integramos esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedentes las solicitudes de mérito, por ser un derecho constituido.

Por lo anteriormente expuesto y por estar conforme a derecho las diputadas y diputados de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, solicitamos a la Plenaria el voto favorable al mismo.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se declara concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, y en correlación con el artículo 266 primer párrafo se pregunta a las diputadas y diputados si desean hacer reserva de artículos.

En virtud de que no hay reserva de artículos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Ciudadanas diputadas y diputados, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de decreto de referencia; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta (a las 14:56 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, clausura, ponerse de pie. No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 14 horas con 56 minutos del día jueves 5 de julio de 2018, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para el día martes 10 de julio del año en curso en punto de las 11:00 horas para celebrar sesión.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Héctor Vicario Castrejón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Reyes Torres
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Eduardo Cueva Ruiz
Partido Verde Ecologista de México

Dip Silvano Blanco Deaquino
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Fredy García Guevara
Partido del Trabajo

Dip. Iván Pachuca Domínguez
Partido Acción Nacional

Ma. De Jesús Cisneros Martínez
Movimiento de Regeneración Nacional

Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-84-00 Ext. 1019